



*Recurso de inaplicabilidad  
rol Nº 10.518*

*En lo principal:* Deduce recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. *En el primer otrosí:* Suspensión de procedimientos. *En el segundo otrosí:* Se traigan a la vista expedientes que se indiquen. *En el tercero otrosí:* Certificado. *En el cuarto otrosí:* Patrocinio y poder.

EXCMA. CORTE SUPREMA

Alvaro Ortúzar Santa María, abogado, por la "Sociedad Carlos Vial e Hijos y Compañía Ltda.", ambos con domicilio, para estos efectos, en calle Estado Nº 360, Of. 501 de Santiago, a V.E. respetuosamente digo:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado, interpongo el presente Recurso de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el fondo, con el fin de que se declaren inaplicables a mi representada, en las gestiones judiciales que se indiquen, los preceptos legales que se señalarán del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 del Ministerio de Minería de 1982, por ser contrarios a disposiciones sustantivas de la Constitución, según más adelante se precisará.

I. *Observaciones previas de carácter general*

1. El día 13 de septiembre de 1982 se publicó en el Diario Oficial el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 --DFL Nº 1-- conocido como "Ley General de Servicios Eléctricos".

2. Dicho DFL Nº 1 fue dictado por delegación de facultades otorgadas por la Ley Nº 18.091, de 31 de diciembre de 1981, que autorizó al Presidente de la República para "establecer las bases, procedimientos y normas a que deberán ajustarse las tarifas máximas que podrán cobrar las empresas eléctricas de servicio

público, como asimismo para revisar y modificar las disposiciones legales referentes a energía eléctrica, su producción, distribución y concesiones".

En ejercicio de estas facultades delegadas, el DFL Nº 1 reglamentó todo lo relativo a la energía eléctrica, detallando específicamente la situación de otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio y, más particularmente, los derechos conferidos a los concesionarios.

3. De esta suerte, cumpliéndose ciertos requisitos formales, un particular denominado "concesionario", está en situación de adquirir la titularidad de aquellos derechos y de ejercerlos respecto de los demás particulares, beneficiados o afectados, según el caso, con la concesión.

El otorgamiento de la concesión queda reservado, conforme al DFL Nº 1 en comentario, a un Decreto Supremo expedido por el Presidente de la República.

4. Pues bien, con fecha 15 de mayo de 1985 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo Nº 85, que otorga la Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A., Chilectra S.A. la concesión definitiva para establecer, en la Región Metropolitana, una línea de transporte de energía eléctrica de 220 KW, destinada a unir las subestaciones de Alto Jahuel, en Buin, con otra ubicada en el sector de Los Almendros, en la comuna de Las Condes, en una extensión de 42 km aproximadamente.

5. Para los efectos indicados, se dio aplicación a ciertas disposiciones del DFL Nº 1 de 1982 que se analizarán después y se ordenó la constitución de servidumbres sobre predios de dominio particular, afectándolos concretamente al gravamen de ser ocupados por personas extrañas, que instalarían en ellos sus faenas, casas de personal y materiales, talleres, almacenes y depósitos, y además, sometiendo a los mismos propietarios a que sus predios serían objeto de apropiación material para destinarlos a la ubi-

cación de gigantescas torres de alta tensión, incluyéndose, por cierto, el uso de caminos privados, la ruptura de cercas, tala de árboles y destrucción de cultivos y plantaciones. Como corolario, se dispónia la prohibición al propietario gravado de hacer plantaciones, construcciones u obras de cualquier naturaleza que embarazaren el ejercicio de la servidumbre.

6. Frente a esta situación, y por aplicación de otras normas del DFL Nº 1 que se analizarán, el particular, dueño de un predio respecto al cual se encontraba en posesión tranquila e ininterrumpida, quedó expuesto a que, de un momento a otro, irrumperían en su propiedad los llamados concesionarios y le obligaran a permitir el ejercicio de los derechos mencionados recién, reduciendo su actividad de impugnación o reclamo al monto de una indemnización que, a falta de acuerdo, fijaría una Comisión de Hombres Buenos por determinados perjuicios causados al propietario, contra la cual, a su turno, se reglamenta una especie de oposición en juicio sumario.

En resumen, entonces, el conjunto de normas del DFL Nº 1 que son objeto de nuestro recurso tienen la característica de ser violatorias de disposiciones sustantivas de la Constitución Política del Estado, que justifican el recurso y hacen indispensable su declaración de inaplicabilidad.

La Sociedad Agrícola Carlos Vial e Hijos y Cía. Ltda., dueña de un predio agrourbano en la comuna de Pirque, inscrito a su nombre en el Registro de Propiedad a fs. 763 Nº 1.003 y a fs. 779 vta. Nº 1.024, del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto de 1976, ha sido señalado por el Decreto Supremo Nº 85 como uno de los que habría de ser objeto de los actos someramente expresados, por aplicación del DFL Nº 1 de 1982.

La sociedad que representamos fue notificada del avalúo practicado por la ya indicada Comisión de Hombres Buenos y se vio enfrentada a la obligación de reclamar de ella, al igual que lo hizo Chilectra Metropolitana a fin de dar lugar a la gestión judicial básica para obtener un pronunciamiento de la Excm. Corte Suprema acerca de la inconstitu-

cionalidad de fondo del DFL Nº 1 y su indispensable declaración, en resguardo de los derechos conferidos a los ciudadanos por la Carta Fundamental de la República. Debe destacarse, en todo caso, que nuestra parte hizo expresa reserva de derechos para ocurrir al Tribunal competente, y anunció el presente recurso, restándole validez, de esa forma, al DFL Nº 1 en referencia.

## II. Recurso de inaplicabilidad

El artículo 80 de la Constitución Política del Estado dispone textualmente:

"Artículo 80. La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueran sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento".

De acuerdo a esta disposición, cuando se pide la declaración de inaplicabilidad por el ejercicio del recurso, es necesario acreditar ante la Corte la existencia de una gestión pendiente ante otro Tribunal y, hecho esto, debe demostrarse que hay un precepto legal aplicable al caso que sea contrario a la Constitución, vale decir, que entre ambos haya imposibilidad de coexistir por su perfecta y completa contradicción.

## III. Gestión judicial seguida ante otro tribunal

Ante el Primer Juzgado de Letras de la ciudad de Puente Alto se sustancian dos procesos acumulados bajo el Rol Nº 22.474, caratúlados "Chilectra Metropolitana S.A., con Sociedad Agrícola Carlos Vial e Hijos y Cía. Ltda."

Dichos procesos fueron iniciados por aplicación del Capítulo V del DFL Nº 1, y, en particular, del Artículo 67 de este cuerpo legal, que dispone:

"Artículo 67. Los afectados o el interesado podrán reclamar dentro del

"plazo de treinta días, a contar desde la fecha de su notificación, del avalúo practicado por la comisión de Hombres Buenos.

"Desde este momento, las cuestiones que se susciten se ventilarán de acuerdo con las reglas establecidas en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil".

De allí, entonces, que exista una gestión judicial cuyo propósito, en principio, es establecer una reducción o, al contrario, un aumento, según la parte que se mire, al avalúo que la Comisión de Hombres Buenos propuso al afectado y a Chilectra S.A., para cancelar determinados perjuicios acarreados con la imposición de la servidumbre.

Pero ocurre que en este proceso tendrán aplicación otras normas del DFL, por lo que para comprender cabalmente la interposición de este recurso se hace necesario precisar qué disposiciones del DFL Nº 1 adquirirán aplicación plena en la gestión judicial a que se ha hecho referencia, para, a continuación, examinar si su contenido es o no apegado a la Constitución y poder así solicitar su declaración de inaplicabilidad.

## IV. Disposiciones del DFL Nº 1 aplicables al caso

"Artículo 50. Las concesiones de líneas de transporte, subestaciones y de servicio público de distribución crean en favor del concesionario las servidumbres:

"1. Para tender líneas aéreas o subterráneas a través de propiedades ajenas;

"2. Para ocupar los terrenos necesarios para el transporte de la energía eléctrica, desde la central generadora o subestación, hasta los puntos de consumo o de aplicación;

"3. Para ocupar y cerrar los terrenos necesarios para las subestaciones eléctricas, incluyendo las habitaciones para el personal de vigilancia".

"Artículo 55. El dueño del predio sirviente está obligado a permitir la entrada de inspectores y trabajadores debidamente identificados para efectuar trabajos de reparación, bajo la responsabilidad del concesionario a quien dichas líneas pertenecen. Asimismo, el

"dueño del predio sirviente estará obligado a permitir la entrada de los materiales necesarios para estos trabajos.

"El juez, a solicitud del propietario del suelo, regulará, atendidas las circunstancias, el tiempo y forma en que se ejercitará este derecho.

"La resolución del juez que regule el ejercicio del derecho a que se refiere el inciso anterior será apelable en ambos efectos, y el Tribunal de Alzada deberá pronunciarse sobre ella, dentro de los quince días siguientes al ingreso de los autos en Secretaría, hayan o no comparecido las partes".

"Artículo 56. El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 3º del artículo 53º. Si infringe esta disposición o sus plantaciones o arboledas crecieren de modo que perturbaren dicho ejercicio, el titular de la servidumbre podrá subsanar la infracción a costa del dueño del suelo".

"Artículo 57. Si no existieren caminos adecuados para la unión del camino público o vecinal más próximo con el sitio ocupado por las obras, el concesionario tendrá derecho a las servidumbres de tránsito por los predios que sea necesario ocupar para establecer el camino de acceso".

"Artículo 58. El Ministro del Interior podrá imponer en favor de los concesionarios la servidumbre de ocupación temporal de los terrenos municipales o particulares para el establecimiento de caminos provisorios, talleres, almacenes, depósito de materiales y cualesquiera otros servicios que sean necesarios para asegurar la expedita construcción de las obras.

"Las servidumbres de ocupación temporal se establecerán mediante el pago de la renta de arrendamiento y de la indemnización de los daños, perjuicios y deterioros de cualquier clase que puedan irrogarse en el terreno ocupado.

"En el caso que no se produjere acuerdo entre las partes, tanto la renta de arrendamiento como las indemnizaciones correspondientes serán fijadas por el juez en juicio sumario.

"plazo de treinta días, a contar desde la fecha de su notificación, del avalúo practicado por la comisión de Hombres Buenos.

"Desde este momento, las cuestiones que se susciten se ventilarán de acuerdo con las reglas establecidas en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil".

De allí, entonces, que exista una gestión judicial cuyo propósito, en principio, es establecer una reducción o, al contrario, un aumento, según la parte que se mire, al avalúo que la Comisión de Hombres Buenos propuso al afectado y a Chilectra S.A., para cancelar determinados perjuicios acarreados con la imposición de la servidumbre.

Pero ocurre que en este proceso tendrán aplicación otras normas del DFL, por lo que para comprender cabalmente la interposición de este recurso se hace necesario precisar qué disposiciones del DFL Nº 1 adquirirán aplicación plena en la gestión judicial a que se ha hecho referencia, para, a continuación, examinar si su contenido es o no apegado a la Constitución y poder así solicitar su declaración de inaplicabilidad.

## IV. Disposiciones del DFL Nº 1 aplicables al caso

"Artículo 50. Las concesiones de líneas de transporte, subestaciones y de servicio público de distribución crean en favor del concesionario las servidumbres:

"1. Para tender líneas aéreas o subterráneas a través de propiedades ajenas;

"2. Para ocupar los terrenos necesarios para el transporte de la energía eléctrica, desde la central generadora o subestación, hasta los puntos de consumo o de aplicación;

"3. Para ocupar y cerrar los terrenos necesarios para las subestaciones eléctricas, incluyendo las habitaciones para el personal de vigilancia".

"Artículo 55. El dueño del predio sirviente está obligado a permitir la entrada de inspectores y trabajadores debidamente identificados para efectuar trabajos de reparación, bajo la responsabilidad del concesionario a quien dichas líneas pertenecen. Asimismo, el

"dueño del predio sirviente estará obligado a permitir la entrada de los materiales necesarios para estos trabajos.

"El juez, a solicitud del propietario del suelo, regulará, atendidas las circunstancias, el tiempo y forma en que se ejercitará este derecho.

"La resolución del juez que regule el ejercicio del derecho a que se refiere el inciso anterior será apelable en ambos efectos, y el Tribunal de Alzada deberá pronunciarse sobre ella, dentro de los quince días siguientes al ingreso de los autos en Secretaría, hayan o no comparecido las partes".

"Artículo 56. El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 3º del artículo 53º. Si infringe esta disposición o sus plantaciones o arboledas crecieren de modo que perturbaren dicho ejercicio, el titular de la servidumbre podrá subsanar la infracción a costa del dueño del suelo".

"Artículo 57. Si no existieren caminos adecuados para la unión del camino público o vecinal más próximo con el sitio ocupado por las obras, el concesionario tendrá derecho a las servidumbres de tránsito por los predios que sea necesario ocupar para establecer el camino de acceso".

"Artículo 58. El Ministro del Interior podrá imponer en favor de los concesionarios la servidumbre de ocupación temporal de los terrenos municipales o particulares para el establecimiento de caminos provisorios, talleres, almacenes, depósito de materiales y cualesquiera otros servicios que sean necesarios para asegurar la expedita construcción de las obras.

"Las servidumbres de ocupación temporal se establecerán mediante el pago de la renta de arrendamiento y de la indemnización de los daños, perjuicios y deterioros de cualquier clase que puedan irrogarse en el terreno ocupado.

"En el caso que no se produjere acuerdo entre las partes, tanto la renta de arrendamiento como las indemnizaciones correspondientes serán fijadas por el juez en juicio sumario.

"plazo de treinta días, a contar desde la fecha de su notificación, del avalúo practicado por la comisión de Hombres Buenos.

"Desde este momento, las cuestiones que se susciten se ventilarán de acuerdo con las reglas establecidas en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil".

De allí, entonces, que exista una gestión judicial cuyo propósito, en principio, es establecer una reducción o, al contrario, un aumento, según la parte que se mire, al avalúo que la Comisión de Hombres Buenos propuso al afectado y a Chilectra S.A., para cancelar determinados perjuicios acarreados con la imposición de la servidumbre.

Pero ocurre que en este proceso tendrán aplicación otras normas del DFL, por lo que para comprender cabalmente la interposición de este recurso se hace necesario precisar qué disposiciones del DFL Nº 1 adquirirán aplicación plena en la gestión judicial a que se ha hecho referencia, para, a continuación, examinar si su contenido es o no apegado a la Constitución y poder así solicitar su declaración de inaplicabilidad.

## IV. Disposiciones del DFL Nº 1 aplicables al caso

"Artículo 50. Las concesiones de líneas de transporte, subestaciones y de servicio público de distribución crean en favor del concesionario las servidumbres:

"1. Para tender líneas aéreas o subterráneas a través de propiedades ajenas;

"2. Para ocupar los terrenos necesarios para el transporte de la energía eléctrica, desde la central generadora o subestación, hasta los puntos de consumo o de aplicación;

"3. Para ocupar y cerrar los terrenos necesarios para las subestaciones eléctricas, incluyendo las habitaciones para el personal de vigilancia".

"Artículo 55. El dueño del predio sirviente está obligado a permitir la entrada de inspectores y trabajadores debidamente identificados para efectuar trabajos de reparación, bajo la responsabilidad del concesionario a quien dichas líneas pertenecen. Asimismo, el

"Se constituirá esta servidumbre si-  
guiendo los procedimientos indicados en  
esta ley".  
"Artículo 59. Todos los derechos con-  
cedidos en los Artículos 49º, 50º y 51º,  
se ejercerán plenamente, sin perjuicio  
de las acciones judiciales que hubiere  
pendientes".  
"Artículo 65. El valor fijado por la  
Comisión de Hombres Buenos, más el  
veinte por ciento de que trata el Ar-  
tículo 69º será entregado al propietario  
y, en caso de que éste se encontrare  
ausente o se negara a recibirlo, será de-  
positado en la cuenta corriente del Tri-  
bunal respectivo a la orden del propie-  
tario".  
"Artículo 66. La copia a que se re-  
fiere el artículo 64º y el comprobante  
de haber cancelado el valor fijado por  
la Comisión de Hombres Buenos, de  
acuerdo al artículo anterior, servirá a  
éste para obtener del Juez de Letras  
de Mayor Cuantía respectivo que lo  
ponga en posesión material de los te-  
rrenos, no obstante cualquiera reclama-  
ción del propietario y aun cuando éste  
no se hubiere conformado con la ta-  
sación". (Enfasis agregado en las dis-  
posiciones transcritas).

El atento examen de todas estas nor-  
mas revela que el DFL Nº 1 ha dado  
origen a una secuencia de actos que par-  
ten con la solicitud de concesión defini-  
tiva y terminan con la instalación mate-  
rial de elementos ajenos al dueño del  
predio y todo, bajo el amparo de una im-  
posición que el DFL Nº 1 denomina  
"Servidumbre" aplicable al afectado con  
o contra su voluntad.

Veamos, pues, enseguida, qué prescribe  
nuestra Constitución Política del Estado  
respecto a estos fundamentales aspectos,  
para luego demostrar cómo entre las nor-  
mas ya referidas del DFL Nº 1 y las que  
de inmediato se transcribirán existe una  
contradicción tal que hace imposible la  
supervivencia de la de menos rango y  
tenga lugar, así, la declaración particular  
de inaplicabilidad a su respecto.

#### V. Disposiciones constitucionales infringidas

"Artículo 19. La Constitución asegura  
a todas las personas: Nº 24. El dere-

"cho de propiedad en sus diversas espe-  
cies sobre toda clase de bienes corpo-  
rales o incorporales.

"Sólo la ley puede establecer el modo  
de adquirir la propiedad, de usar, gozar  
y disponer de ella y las limitaciones y  
obligaciones que derivan de su función  
social. Esta comprende cuanto exijan  
los intereses generales de la Nación, la  
seguridad nacional, la utilidad y la sa-  
lubridad públicas y la conservación del  
patrimonio ambiental.

"Nadie puede, en caso alguno, ser pri-  
vado de su propiedad, del bien sobre  
que recae o de alguno de los atributos  
o facultades esenciales del dominio, sino  
en virtud de ley general o especial que  
autorice la expropiación por causa de  
utilidad pública o de interés nacional,  
calificada por el legislador. El expro-  
piado podrá reclamar de la legalidad  
del acto expropiado ante los Tribunales  
ordinarios y tendrá siempre derecho a  
indemnización por el daño patrimonial  
efectivamente causado, la que se fijará  
de común acuerdo o en sentencia dic-  
tada conforme a derecho por dichos tri-  
bunales.

"A falta de acuerdo, la indemnización  
deberá ser pagada en dinero efectivo al  
contado.

"La toma de posesión material del bien  
expropiado tendrá lugar previo pago  
del total de la indemnización, la que, a  
falta de acuerdo, será determinada  
provisionalmente por peritos en la for-  
ma que señale la ley. En caso de re-  
clamo acerca de la procedencia de la  
expropiación, el juez podrá, con el mé-  
rito de los antecedentes que se invo-  
quen, decretar la suspensión de la toma  
de posesión". (Enfasis agregado).

"Artículo 19. La Constitución asegura  
a todas las personas: Nº 3: La igual  
protección de la ley en el ejercicio de  
sus derechos.

"Toda persona tiene derecho a defensa  
jurídica en la forma que la ley señale  
y ninguna autoridad o individuo podrá  
impedir, restringir o perturbar la de-  
bida intervención del letrado si hubiere  
sido requerida. Tratándose de los inte-  
reses de las Fuerzas Armadas y de  
Orden y Seguridad Pública, este de-  
recho se registrará, en lo concerniente a lo  
administrativo y disciplinario, por las

"normas pertinentes de sus respectivos  
estatutos.

"La ley arbitrará los medios para otor-  
gar asesoramiento y defensa jurídica a  
quienes no puedan procurárselos por sí  
mismos.

"Nadie puede ser juzgado por comisio-  
nes especiales, sino por el tribunal que  
le señale la ley y que se halle estable-  
cido con anterioridad por ésta.

"Toda sentencia de un órgano que  
ejerza jurisdicción debe fundarse en un  
proceso previo legalmente tramitado.

"Corresponderá al legislador establecer  
siempre las garantías de un racional y  
justo procedimiento.

"La ley no podrá presumir de derecho  
la responsabilidad penal.

"Ningún delito se castigará con otra  
pena que la que señale una ley pro-  
mulgada con anterioridad a su perpe-  
tración, a menos que una nueva ley fa-  
vorezca al afectado.

"Ninguna ley podrá establecer penas  
sin que la conducta que se sanciona  
esté expresamente descrita en ella". (En-  
fasis agregado).

#### VI. Disposiciones del DFL Nº 1 con- trarias al artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política y forma en que se produce la contravención

Los artículos 50, 55, 56, 57 y 58 del  
DFL Nº 1 que ya hemos transcrito son  
contrarios a la Constitución porque vul-  
neran, en diversos aspectos, la garantía  
relativa al derecho de propiedad.

Para demostrarlo, analizaremos una a  
una las normas del DFL Nº 1, de donde  
resulta categórica la inconstitucionalidad  
de las mismas.

1. En efecto, el concesionario puede  
tender líneas aéreas a través de propie-  
dades ajenas (Art. 50 Nº 1) y para ello  
ocupar físicamente los terrenos particula-  
res e instalando torres de gran envergadura  
que las sostendrán (Art. 50 Nº 2);  
además, puede ocupar y cerrar los te-  
rrenos particulares necesarios para cons-  
truir subestaciones eléctricas y para le-  
vantar edificios destinados a personal de  
vigilancia (Art. 50 Nº 3).

La primera disposición que analizamos,  
entonces, autoriza a un extraño a entrar

a un predio ajeno, ocuparlo, cerrarlo y  
construir en él.

Contrastada la norma del DFL Nº 1  
con el Artículo 19 Nº 24 de la Consti-  
tución, se advierte de inmediato que el  
derecho conferido al concesionario in-  
porta una privación al dominio, desde  
que, lisa y llanamente, un tercero abso-  
luto entra, ocupa, cierra y construye en  
predio ajeno, haciendo, de esta forma,  
que el dominio sobre el mismo forma-  
miento en sus facultades esenciales, pues  
no cabe suponer que el propietario con-  
serva el uso, goce o disposición de su  
propiedad si otro la ha ocupado, cerrado  
y construido en ella.

2. Otro tanto ocurre con la situación  
del Artículo 55 del DFL Nº 1 transcrito,  
ya que implica la obligación, anexa al de-  
recho que confiere al concesionario el  
Artículo 50, de permitir la entrada al  
predio de personas extrañas al propieta-  
rio, así como también la entrada de ma-  
teriales al mismo, constituyendo un nuevo  
cercamiento o privación de una facul-  
tad esencial del dominio y contraviniendo  
expresamente la garantía fundamental a  
su respecto. En este caso, la invasión ma-  
terial de terceros atenta contra el uso y  
goce de la propiedad.

3. El Artículo 56 del DFL Nº 1,  
también transcrito, impide al propietario  
hacer plantaciones, construcciones u  
obras de otra naturaleza en su propio  
predio, considerándose una infracción san-  
cionada a su costa cualquier perturbación  
de la servidumbre en favor del concesio-  
nario.

La lectura de este precepto pugna cla-  
ramente con la garantía que asegura a  
todas las personas el derecho de propie-  
dad pues, en contraposición al mandato  
constitucional, el -DFL Nº 1- cercena  
el dominio ajeno haciendo ilusorio el  
ejercicio del derecho de uso y goce a  
su respecto, e impidiendo que la garantía  
dé la adecuada protección al afectado.

4. En cuanto al artículo 57, la situa-  
ción no es muy distinta, salvo porque,  
en este caso, la intrusión al predio  
ajeno queda sujeta a la circunstancia que  
entre las obras y el camino público más

próximo no hubieran vías adecuadas. En tal situación, el propietario está expuesto a que parte de su predio sea destinado al fin señalado, con lo cual, evidentemente, se produce a su respecto una nueva privación del dominio, ya no en alguno de sus atributos esenciales, sino en su totalidad, pues su propiedad, aparte de invadida de muchas maneras, ha de transformarse en camino para solucionar las necesidades del concesionario.

Una vez más, contrastado el Artículo 57 en comento, con la garantía constitucional, se aprecia la imposibilidad de que ambas subsistan independientemente, ya que no habría forma de garantizar a las personas su derecho de propiedad si al mismo tiempo este derecho puede sufrir una privación tan radical y violenta como la que impone la norma legal en referencia.

5. Por último, en lo que respecta al dominio, debe llamarse la atención sobre la inconstitucionalidad del artículo 58 del DFL N° 1, ya que esta norma obliga a los particulares a que sus terrenos sean utilizados temporalmente para ser destinados a caminos provisionales, talleres, almacenes, depósito de materiales y cualesquiera otros servicios que sean necesarios para asegurar la expedita construcción de las obras.

En la especie, entonces, se pretende anteponer el derecho del concesionario al del dueño, obligando a éste a soportar el uso de su terreno a voluntad del concesionario, que podrá destinarlo a caminos, taller, almacén, depósito de materiales o para cualquier otro servicio conducente a la construcción de las obras.

Ahora bien, si en cada uno de los casos particulares que hemos expuesto el dominio resulta alterado sea totalmente, sea en alguno de sus atributos esenciales, la suma de derechos que emana de los preceptos en análisis —Artículos 50, 55, 56, 57 y 58 del DFL N° 1— conduce a la conclusión inequívoca de que a través del establecimiento de estas mal llamadas servidumbres ha llegado a producirse una privación al dominio de un particular en la parte afectada por la concesión.

Esta afectación se ve reforzada si se tiene presente que, conforme al Artículo

nitivas se otorgan por plazo indefinido, con lo cual, en aquella parte del predio que resulta afectada, ha ocurrido una verdadera expropiación disfrazada de servidumbre. Porque, en verdad, puede haber una expropiación sin que precepto alguno lo diga, sino que resulte de la normativa o aplicación de una ley.

Las precedentes afirmaciones, en doctrina, sólo pueden comprenderse si se tiene en cuenta la dinámica inherente a los dos polos constitutivos que integran el derecho de propiedad: la tensión entre su vulnerabilidad y su inviolabilidad.

Esta es una característica del derecho de propiedad que lo diferencian de los demás derechos constitucionales. Se trata de los términos absolutos con que se le define, se admite, por otra parte, su natural vulnerabilidad, esto es, la circunstancia de estar sujeto a eventuales limitaciones extrínsecas e incluso a su privación total o parcial por mandato legal. Ello es así en general por el natural e imprescindible desenvolvimiento económico del país. Pero por eso es que toda la cuestión constitucional relativa al derecho de propiedad consiste justamente en asegurar que tras esta natural vulnerabilidad no se pierda su otro aspecto esencial: su inviolabilidad. Esto se logra mediante la reglamentación constitucional más estricta de los términos dentro de los cuales puede afectarse al derecho de propiedad.

Si se examinan las Actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución de la cual surgió al final el texto de la actual Constitución Política del Estado de 1980, se comprueba que la preocupación absorbente del constituyente en esta materia consistió en asegurar el derecho de propiedad "en su esencia". Ello, desde luego, se logró al reconocerse en los términos más amplios el derecho mismo y el ejercicio de sus facultades inherentes. Pero de lo que había que precaverse con la mayor precisión eran, naturalmente, de las situaciones en que ese Derecho y sus facultades pudiesen resultar afectados en su esencia.

Para el caso más extremo, esto es, de privación total o parcial del dominio, se contempló en definitiva que si se priva

facultades esenciales del dominio" (Artículo 19, N° 24, inciso 3 de la Constitución; énfasis agregado) ello sólo podía hacerse en virtud del mecanismo de la expropiación que la propia Constitución determina en sus aspectos básicos. Esta preocupación dominante quedó reafirmada, por otra parte, a través del Artículo 19, N° 26 de la misma Carta Fundamental, al consagrar "la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución reguilen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio" (Énfasis agregado).

Ahora bien, la manera de asegurar la inviolabilidad del derecho de propiedad en su situación más radical de vulnerabilidad, esto es, el de su privación total o parcial por expropiación, consiste para el constituyente en operar una subrogación real entre el derecho de propiedad afectado y un nuevo derecho de propiedad que lo reemplaza plenamente, sobre un valor indemnizatorio íntegro, actual y efectivo. La inviolabilidad se asegura así incluso en la situación de máxima vulnerabilidad, saliendo indemne de este proceso "la esencia" del derecho de propiedad, constituido por sus atributos de uso, goce y disposición.

Pero, en los casos que hemos analizado se produce la más violenta de las situaciones, pues los atributos esenciales del dominio, consistentes en el uso, goce y disposición de la cosa, se afectan hasta ser eliminados por la aplicación del DFL N° 1, que confiere a un extraño los derechos de ocupación, cierre, cercamiento, construcción de edificios, casas de persona, talleres, almacenes, depósitos y camiones, todo en propiedad ajena. En tal virtud, pues, no hay forma posible de mantener la supervivencia de esas facultades expropiatorias en contraste con la garantía constitucional del derecho de propiedad y, por lo mismo, deben ser declaradas inaplicables.

VII. Garantía constitucional consistente en que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad,

guno de los atributos o facultades del dominio, sino en virtud de ley general especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional calificada por el legislador

Cuando la Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies, reglamentada, en seguida, el desarrollo de la garantía constitucional, de modo que su contenido total pasa a formar parte de la misma garantía, con idéntico rango y tutela jurídica superior.

En este contexto, además de asegurarse a las personas su derecho de propiedad, también se les asegura, con igual jerarquía, que sólo una ley podrá establecer las limitaciones al dominio que derive de su función social, así como que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.

De modo, entonces, que cuando se impone a través de un Decreto con Fuerza de Ley una limitación o una privación al dominio, se incurre en violación de una garantía sustantiva consagrada en la Constitución, consistente en que el único medio idóneo para aquel propósito es la ley.

Lo anterior se entiende si se considera que estamos en presencia de un derecho como el de propiedad, que es excepcionalmente resguardado en nuestro ordenamiento jurídico.

Se trata, en efecto, del derecho individual más estrictamente reglamentado a nivel constitucional. La Constitución assume ella misma la mayor cantidad de aspectos relativos al ejercicio del dominio, y cuando ello no le es posible, por su carácter de Carta Fundamental, se remite estrictamente sólo a la ley para su ulterior reglamentación. En particular, la ley es una garantía constitucional para determinar la función social de la propiedad, a fortiori, lo es para privar total o parcialmente del ejercicio de cualquier atributo esencial al dominio: uso, goce o disposi-



La Constitución no admite que una norma de rango inferior a una ley pueda afectar al derecho de propiedad; no confía en que a través de un Decreto con Fuerza de Ley, en particular, se logren las garantías suficientes de imparcialidad que son esenciales para preservar la inviolabilidad del derecho en sus casos de mayor vulnerabilidad. Esta actitud frente a los Decretos con Fuerza de Ley la mantiene la Constitución con respecto a todos los derechos individuales que consagra, y de una manera tan categórica como para incluir una norma expresa al respecto. Es el artículo 61 de la Constitución que en sus dos primeros incisos dispone:

"El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.  
"Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado". (Enfasis agregado).

No hay cuestión alguna: un Decreto con Fuerza de Ley que afecte el ejercicio de alguno de los atributos esenciales del dominio es inconstitucional, viola una garantía sustantiva constitucional: el que ello sólo puede hacerse por una norma jerárquica del rango de una ley en su más estricto sentido.

Por lo anterior, aquellas materias contenidas en los artículos 50, 55, 56, 57 y 58 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 que se refieren al derecho de propiedad, estableciendo derechos expropiatorios en favor de terceros, importan una nueva causal de inconstitucionalidad, cual es violar la Constitución Política que asegura a todas las personas que el único medio jurídico idóneo para ese efecto es la ley y evidentemente el DFL Nº 1 no tiene este carácter; y mucho menos cuando el artículo 61 de la Carta Fundamental prohíbe en forma terminante la delegación de facultades en aspectos relacionados con las garantías constitucionales.

VIII. *Disposiciones del DFL Nº 1 contrarias al artículo 19 Nº 3 de la Constitución y forma en que se produce la contravención.*

Como se expresó al comienzo, el Artículo 19 Nº 3 de la Constitución asegura a todas las personas la "igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos". Y agrega en seguida:

" Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale " y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se registrará, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.  
" La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.  
" Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.  
" Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.  
" Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.  
" La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.  
" Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.  
" Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella". (Enfasis agregado).

Por su parte, el DFL Nº 1 preceptúa, en su artículo 59, lo siguiente:

" Artículo 59. Todos los derechos concedidos en los artículos 49, 50 y 51, se ejercerán plenamente, sin perjuicio de las acciones judiciales que hubiere pendientes". (Enfasis agregado).

Fuera de esta norma, conviene reproducir nuevamente el artículo 66 del DFL Nº 1:

" Artículo 66. La copia a que se refiere el artículo 64 y el comprobante de haber cancelado el valor fijado por la Comisión de Hombres Buenos, de acuerdo al artículo anterior, servirá a éste para obtener del Juez de Letras de Mayor Cuantía respectivo que lo ponga en posesión material de los terrenos, no obstante cualquier reclamación del propietario y aun cuando éste no se hubiere conformado con la tasación". (Enfasis agregado).

El atento examen de las disposiciones del DFL Nº 1 transcritas revela que en la intención del Ejecutivo, actuando con facultades delegadas, es la de obtener la consecución de un fin material al margen de los tribunales, a quienes, en la esfera de aplicación del DFL Nº 1, se reduce a una mínima participación.

En efecto, al expresarse que el concesionario ejerce sus derechos "plenamente" y "sin perjuicio de las acciones judiciales que hubiere pendientes", se quiere decir que frente al choque de intereses jurídicos priman los del concesionario, quien puede actuar con una hegemonía que lo coloca en un rango superior que el afectado; y esta situación reviste una extraordinaria gravedad, aun cuando el ámbito de aplicación de tales normas quede circunscrito a los conflictos previstos únicamente en el DFL Nº 1. La gravedad radica en que, como se dijo en los capítulos anteriores, el concesionario actúa como un violento invasor, ocupando terrenos ajenos, cerrándolos y cercándolos y construyendo en él obras de gran envergadura, como torres de alta tensión, casas de vigilancia para el personal, talleres, almacenes, depósitos, caminos y cualquier otra obra necesaria a su fin. Estos actos —aparte de la violación al derecho de propiedad— importan la ejecución de obras materiales de carácter si no irreversibles al menos evidentemente duras.

Entonces, más allá de lo que teóricamente pudiera discutirse acerca del absolutismo o hegemonía de los derechos de unos por sobre los de otros, la simple lectura de los preceptos del DFL Nº 1

que regulan la intervención de los tribunales para el sólo objeto de discutir aspectos indemnizatorios deja en total evidencia la ausencia de igualdad en el ejercicio de los derechos. Mientras el concesionario aparece dotado de facultades inviolables de ocupación de propiedades ajenas, los dueños, los afectados, los expoliados de esa manera, solamente son asistidos por el juez en la regulación de determinadas indemnizaciones, impidiéndoles revisar las materias de fondo que se suscitan en todo problema de esta entidad.

Comparando la garantía constitucional con las normas legales transcritas, aparece nítidamente que entre ellas y la Constitución hay una contraposición tal, que no pueden coexistir entre sí por contener fines jurídicos antagónicos.

En nuestro concepto, la garantía constitucional violada, que debe ser considerada, es la que, junto con asegurar a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, garantiza también que "corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento".

En otras palabras, la Carta Fundamental incluye dentro de las garantías a que cada persona tiene derecho la de que aquellas cuestiones en que existan derechos en juego serán ventiladas con un racional y justo procedimiento, obligando al legislador a no discriminar favoreciendo a unos en desmedro de otros de modo tal que, en definitiva, la protección de la ley resulte desigual y los primeros terminen perjudicados injusta y arbitrariamente, mientras los segundos se benefician, también injusta y arbitrariamente.

Pues bien, esto es lo que precisamente ocurre con los preceptos del DFL Nº 1 que hemos transcrito (los artículos 59 y 66), desde que establecen derechos de carácter hegemónico para el concesionario, pretendiéndose que no sean susceptibles de revisión judicial.

Resulta totalmente contrario a la Constitución un precepto legal que faculta a un particular para proceder de determinada manera sin que su acción pueda ser enjuiciada o sometida a proceso, pues desde esa perspectiva no existe para el afectado un racional y menos un justo procedimiento.

Lo dicho cobra relevancia si se considera que aquellos derechos respecto de los cuales el DFL Nº 1 consagra privilegios especiales son los traducidos en la toma de posesión material de un predio ajeno y la instalación de tendidos de líneas, ocupación material de terrenos, cenramiento para uso exclusivo del concesionario y construcción de viviendas para el personal de vigilancia así como talleres, almacenes y depósitos, en una palabra, el DFL Nº 1 sólo permite que el particular agravado se limite a discutir el monto del avalúo practicado por la Comisión de Hombres Buenos, pretendiendo de manera terminante que los actos de invasión material, caracterizados, como se ha visto, por la superposición de un derecho a otro, quedan excluidos de un racional y justo procedimiento de discusión.

De este modo, hay una perfecta y completa contradicción entre los artículos 59, 65 y 66 del DFL Nº 1 con el artículo 19 Nº 3 de la Constitución en términos tales que, como se ha reiterado, son imposibles de coexistir, ya que los primeros buscan privar al afectado del acceso a todo derecho judicial mientras el segundo obliga siempre al legislador a establecer las garantías de un racional y justo procedimiento. Comparados los respectivos preceptos surge nítida la inconstitucionalidad de aquellos que reducen la actividad del afectado a meras evaluaciones económicas, pretendiendo prohibir el reclamo sobre el acto mismo de invasión y posesión de un bien ajeno.

Conviene reiterar la gravedad que esta situación reviste desde el momento que los derechos procesales que se afectan tienen por objeto resguardar precisamente la garantía del Derecho de Propiedad, resultando así esta disposición doblemente infringida, tanto por la causal primeramente analizada de constituir este DFL Nº 1 una verdadera expoliación como por no asegurar al afectado, a su respecto, un racional y justo procedimiento.

SS. Excmo. debe tener presente que aun en los casos de mayor carácter privativo del derecho de dominio, como son los expropiatorios por ley, el afectado puede reclamar sobre su legalidad, y en cambio, el DFL Nº 1, en su ámbito de apli-

cación, cierra todas las vías jurídicas al particular y lo somete a la absurda opción de conformarse con una indemnización fijada por la Comisión Ministerial o reclamar de ella pero, entre tanto, materialmente invadido por terceros. Las normas que así regulan los derechos de las partes son inconstitucionales y debe declararse su inaplicabilidad en las gestiones judiciales referidas.

#### IX. Resumen de las disposiciones del DFL Nº 1 de 1982 que deben ser declaradas inaplicables y sus causas

1. Los artículos 50, 55, 56, 57 y 58 del DFL Nº 1, considerados tanto individualmente como en conjunto, son contrarios a la garantía constitucional que asegura a todas las personas el derecho de propiedad contenido en el Artículo 19 Nº 24 de la Constitución, así como también vulneran la garantía del Nº 26 del Artículo 19 de la Carta Fundamental, en cuanto el DFL Nº 1 afecta el derecho de propiedad en su esencia, impidiendo su libre ejercicio e importando privación al dominio.

2. Los artículos 50, 55, 56, 57 y 58 del DFL Nº 1, considerados tanto individualmente como en conjunto, vulneran la garantía constitucional consistente en que nadie puede ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificado por el legislador; e igualmente dichos preceptos del DFL Nº 1 son contrarios al Artículo 61, inciso 2º de la Constitución, que expresa que no puede delegarse facultades sobre materias relacionadas con las garantías constitucionales.

3. Los artículos 59 y 66 del DFL Nº 1 son contrarios a la garantía del Artículo 19 Nº 3 de la Constitución, que aseguran la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

POR TANTO, se declara que el presente Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad en el fondo, deducido en la gestión judicial que se individualiza en el Primer Orosí, accogido a tramitación y, previo traslado a Chilectra Metropolitana S.A., declarar inaplicables por inconstitucionales, los artículos 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 66 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 1982, pues estas normas vulneran las garantías de los artículos 19 Nº 24 y 3 de la Carta Fundamental según se expresará:

1. Los artículos 50, 55, 56, 57 y 58 del DFL Nº 1 considerados tanto individualmente como en conjunto, son contrarios a la garantía constitucional que asegura a todas las personas el derecho de propiedad contenido en el Artículo 19 Nº 24 de la Constitución, así como también vulneran la garantía del Nº 26 del Artículo 19 de la Carta Fundamental, en cuanto el DFL Nº 1 afecta el derecho de propiedad en su esencia, impidiendo su libre ejercicio e importando privación al dominio.

2. Los artículos 50, 55, 56, 57 y 58 del DFL Nº 1, considerados tanto individualmente como en conjunto, vulneran la garantía constitucional consistente en que nadie puede ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificado por el legislador; e igualmente dichos preceptos del DFL Nº 1 son contrarios al artículo 61, inciso 2º de la Constitución, que expresa que no puede delegarse facultades sobre materias relacionadas con las garantías constitucionales.

3. Los artículos 59 y 66 del DFL Nº 1 son contrarios a la garantía del Artículo 19 Nº 3 de la Constitución, que aseguran la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

Primer Orosí. Ruego a SS. Excmo., en uso de las facultades que le confiere el Artículo 80 de la Constitución Política del Estado, ordenar la suspensión de los procedimientos acumulados que se siguen en la ciudad de Puente Alto, ante el 1er. Juzgado de Letras de esa ciudad, bajo el Rol 22.474, caratulado "Chilectra Metropolitana S.A. con Sociedad Agrícola Carlos Vial e Hijos y Cia. Ltda."

La suspensión de procedimiento reviste urgencia y gravedad pues el avance del juicio en que incide el presente recurso de inaplicabilidad puede traer consecuencias irreparables para esta parte, desde el momento que, por aplicación de las normas inconstitucionales a que se ha hecho referencia, el predio está expuesto a ser ocupado materialmente, cerrado y cercado por terceros, quienes pretenderán construir torres, talleres, almacenes, depósitos, casas de vigilancia, caminos y otras obras de gran entidad. En la especie, Chilectra S.A. ha estado gestionando la toma de posesión material hasta aquí sin lograrlo.

Por ello, ruego a SS. Excmo. ordenar la suspensión del proceso Rol Nº 22.474 del 1er. Juzgado de Letras de Puente Alto individualizado, oficiando al efecto.

Segundo Orosí. Ruego a SS. Excmo. ordenar se traigan a la vista los expedientes acumulados bajo el Rol Nº 22.474 caratulado "Chilectra Metropolitana S.A. con Sociedad Agrícola Carlos Vial e Hijos y Cia. Ltda.", que se tramita en el 1er. Juzgado de Letras de Puente Alto.

Tercer Orosí. Ruego a SS. Excmo. tener por acompañado certificado emitido por el 1er. Juzgado de Letras de Puente Alto en que consta que soy abogado patrocinante de la Sociedad Agrícola Carlos Vial e Hijos y Cia. Ltda. en la gestión en que incide el recurso, que las partes en dicho proceso son la Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A. -Chilectra Metropolitana S.A.- y la Sociedad Agrícola Carlos Vial e Hijos y Cia. Ltda.; y que este juicio se encuentra en tramitación actual.

Cuarto Orosí. Ruego a SS. Excmo. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado patrocinare personalmente este recurso y que delego poder en el

Procurador de Número don Sergio Castro Olivares, domiciliado en el Palacio de los Tribunales, quien firma en señal de aceptación.

## II

### *Resolución suspendiendo el procedimiento*

Santiago, 8 de mayo de mil novecientos ochenta y siete.  
Téngase presente.

Al primer otrosí de fs. 2: ha lugar a la suspensión del procedimiento solicitada. Acordada contra el voto de los ministros Sres. Bórquez, Maldonado, Ramírez, Correa, Erbetta y Zurita, quienes estuvieron por denegarla.

Oficiese. Nº 10.518.

## III

### *Contestación al recurso*

En lo principal, contesta recurso de inaplicabilidad, en el otrosí, abogado patrocinante y poder.

Excelentísima Corte Suprema:

José Yuraszeck Troncoso, ingeniero, domiciliado en esta ciudad, calle Santo Domingo 789, como Gerente General y mandatario, según instrumento adjunto, de Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A., sociedad del giro de su nombre, de este domicilio, en el recurso de inaplicabilidad deducido, por "Sociedad Carlos Vial e Hijos y Compañía Limitada", Nº 10.518, a V.E. respetuosamente digo:

Que contesto el recurso deducido por "Sociedad Carlos Vial e Hijos y Compañía Ltda.", en que se solicita se declaren inaplicables diversos preceptos del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 13 de septiembre de 1982, actual Ley General de Servicios Eléctricos, para los procesos acumulados bajo el Rol Nº 22.474 del 1er. Juzgado Civil de Puente Alto, caratulados "Chilctra Metropolitana con Sociedad Agrícola Carlos Vial e Hijos y Cia. Ltda., todo ello por vulnerar diversos preceptos constitucionales.

Solicito el rechazo del recurso.

I. El Recurso de Inaplicabilidad que contesto pretende que V.E. califique de inconstitucionales los artículos 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 66 de la Ley General de Servicios Eléctricos por ser contrario a la garantía constitucional que asegura el derecho de propiedad; los artículos 50, 55, 56, 57 y 58 del mismo cuerpo legal por contradecir el artículo 61 de la Constitución; y, finalmente, los artículos 59 y 66 del mismo texto por ser contrarios a la garantía de que la ley deberá establecer siempre un racional y justo procedimiento. En resumen, los preceptos constitucionales vulnerados según la pretensión del recurso serían los artículos 19 Nº 24, 61 y 19 Nº 3, inc. 5.

II: Los preceptos legales objetados por el recurso facultan para imponer diversas servidumbres a los dueños de los predios por donde circulará la energía eléctrica. Se trata de expresiones de la facultad otorgada al legislador por el Nº 24 del Artículo 19 de la Constitución para establecer limitaciones y obligaciones al dominio cuando lo exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Para un adecuado examen del recurso, se hará a continuación una reseña de la evolución y significado de las disposiciones constitucionales, que han autorizado limitar el derecho de propiedad, o su ejercicio e imponerle obligaciones y un resumen de la historia de la institución y de la delegación de facultades legislativas de los consiguientes Decretos con Fuerza de Ley en la vida jurídica del país.

III: La Constitución de 1925 incorporó a su normativa sobre la propiedad un nuevo inciso, el final del artículo 10 Nº 10, que sometió al ejercicio del derecho de propiedad "a las limitaciones o reglas, que exijan el mantenimiento y el progreso de orden social", facultando a la ley para imponerle obligaciones o servidumbres de utilidad pública. Para apreciar el significado de esta novedad en nuestro Derecho Constitucional, recordaremos la primera proposición sobre la materia efectuada en la Subcomisión Redactora de la Carta de 1925 por don Guillermo Edwards Matte.

"El señor Edwards Matte (don Guillermo) ha creído notar que en el curso de la discusión se han concretado algunos puntos en los cuales están de acuerdo todos los miembros de la Comisión. El primero de ellos es el de la inviolabilidad de la propiedad establecida en una forma absoluta, en cuanto se refiere al fondo del derecho de propiedad. El segundo punto de acuerdo es el concepto, aceptado por todos, de que el derecho de propiedad impone al que lo tiene algunos deberes respecto de la sociedad, y el tercero es el relativo a que la transformación del concepto de propiedad antiguo, que comprendía el uso y el abuso, en un concepto que comprende sólo el ejercicio legítimo del derecho de propiedad, prescindiendo del abuso, se ha venido realizando sin necesidad de reformas en el texto constitucional durante todo el siglo XIX y que en muchas partes de la legislación de Chile se han establecido varias limitaciones, como ser, en lo que se refiere a la servidumbre, a la legislación social y a las leyes de regadío obligatorio, etc.

Por eso, y como indicación subsidiaria, para el caso de que se crea necesario alterar el concepto actual y dejando establecido, desde luego, que no cree necesario alterarlo, ha redactado una indicación en que propone que se establezca la barrera a que ya se ha referido.

Se atrevería a someterla, como subsidiaria, a la consideración de la Sala.

Ella dice así:

5º La inviolabilidad de todas las propiedades.

Ninguna persona natural o jurídica podrá ser privada de la de su dominio, ni de parte de ella, o de su derecho sino en virtud de sentencia judicial, salvo el caso en que por razón de utilidad pública, declarada por ley, se resuelva por ésta la expropiación, la que se efectuará dándose previamente al dueño la indemnización que con él se ajuste o que fijen los tribunales. No podrá en caso alguno imponerse pena de confiscación de bienes. El ejercicio del derecho de propiedad está sujeto a los deberes que las leyes señalen por razón de utilidad pública. En ese sentido podrán las leyes regular de un modo equitativo las relaciones de empleadores y empleados u. obreros, velando por

la solución pacífica de sus conflictos, creando instituciones obligatorias de retiro y previsión social, exigiendo razonable indemnización por los accidentes del trabajo, cuidando de la salubridad de los talleres y de los métodos y horarios de labor, estableciendo un régimen justo y prudente de sueldos y salarios mínimos y, en general, dictando medidas que faciliten la armonía del capital y el trabajo. Podrán también establecer servidumbres legales, prohibir la usura y las industrias contrarias a las buenas costumbres y asegurar el cumplimiento del deber que corresponde al propietario de cultivar el suelo en conformidad a lo que permitan sus condiciones naturales y económicas.

El Estado deberá legislar con la finalidad de conseguir la difusión de la pequeña propiedad y, especialmente, con la de obtener que cada familia chilena llegue a poseer una habitación propia y sana".

"El Presidente de la República: Todos están de acuerdo en reconocer la inviolabilidad del derecho de propiedad; la violabilidad del derecho de propiedad, que no puede privarse a los ciudadanos de ese derecho sino en virtud de expropiación por el Estado, previo el pago de la indemnización correspondiente; pero están igualmente de acuerdo todos en que la propiedad tiene que experimentar restricciones y cumplir deberes que le impone la sociedad y como consecuencia de ser ella fundamento de la acción social que le da origen. Ahora bien, si estos postulados del mundo moderno no se pueden desconocer, ¿por qué, hoy, que se va a dictar una nueva Carta Fundamental, no modernizar esta disposición y ponerla a la altura de los principios científicos para que responda a la realidad de las cosas?

Conviene, entonces, buscar una fórmula acertada y cree que dentro de la indicación del señor Yáñez, y más todavía, dentro de la del señor Edwards, se encuentra la solución de este problema. Ella consiste en mantener la inviolabilidad de la propiedad, pero estableciendo también de acuerdo con la verdad jurídica, el derecho que tiene el legislador para imponer limitaciones al derecho de propiedad, basadas en el bien público y dentro de cierto orden de consideraciones.



S.E. pregunta qué opinión le merece al señor Hidalgo la indicación del señor Edwards Matte.

El señor Hidalgo (don Manuel) contesta que tendría que estudiarla para poder dar una respuesta al respecto.

S.E. dice: la propiedad hoy día impone deberes sociales y, dentro de la fórmula propuesta por el señor Edwards Matte, queda ampliamente contemplado el concepto jurídico moderno de la propiedad".

El día 20 de mayo de 1925, en la Décima Sesión de la Subcomisión, usa de la palabra don Arturo Alessandri, Presidente de la República, "para decir que de acuerdo con la Comisión que se le había confiado en compañía del señor Barros Borgoño, va a proponer una fórmula que cree que condensa el concepto científico moderno de la propiedad desde los puntos de vista político, jurídico, económico y social. Debe declarar que esta fórmula emana exclusivamente del señor Barros Borgoño y que, por lo que a él respecta, no ha hecho más que aceptarla en todas sus partes, porque cree que la Constitución, en tal forma, se colocará a la mayor altura, ya que definirá con claridad y precisión el concepto científico moderno de la propiedad. Por otra parte cree que esta fórmula cristaliza las opiniones y los conceptos que se han vertido en el seno de la Comisión.

Dijó así:

Artículo ... La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

5º La inviolabilidad de todas las propiedades sin distinción alguna.

Nadie puede ser privado de la de su dominio ni de una parte de ella o del derecho que a ella tuviere sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley. En este caso, se dará previamente al dueño la indemnización que se ajuste con él o que se determine en el juicio correspondiente.

El ejercicio del derecho de propiedad está sometido a las limitaciones o reglas que exigen el mantenimiento y el progreso del orden social.

En tal sentido podrá la ley imponer obligaciones o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales

del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública.

Estima que esta fórmula, por otra parte, está de acuerdo con lo que se ha hecho en la práctica y con la manera en que se ha interpretado el artículo 5º de la Constitución del 33.

Además de este número se agregaría otro, como artículo 6º, que diría:

6º La protección al trabajo y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida en forma de proporcionar a cada ciudadano un minimum de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de sus familias. La ley regulará esta organización.

El Estado propenderá a la división de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar".

"El señor Barros Borgoño (don Luis) agradece mucho la acogida que S.E. ha dispensado a la fórmula que ha propuesto y celebra que ella corresponda a las opiniones y conceptos emitidos en la Comisión.

En realidad, estas ideas tienden a consagrar la inviolabilidad del derecho de propiedad y, en el fondo, corresponden al principio que actualmente consigna la Constitución.

No desconoce, por otra parte, que este derecho puede estar, y en la práctica lo está, sujeto además a otras limitaciones. Estas limitaciones pueden ser: o de derecho civil o de derecho público. Las limitaciones impuestas por el derecho civil se rigen por el Código Civil y son, en general, prestaciones mutuas, como las servidumbres por ejemplo. Por eso estima, en desacuerdo con el señor Guerra, que nuestro Código Civil no contraría el espíritu de la Constitución.

Además de estas limitaciones que el Código Civil impone al derecho de propiedad, y en que hay predio sirviente y predio dominante, existen otras, las que los tratadistas y juriconsultos llaman servidumbres de derecho público. No se trata, en este caso, de limitaciones impuestas a un predio a favor de otro predio, sino de limitaciones impuestas a un predio en favor del interés colectivo, del interés público, del interés general de la sociedad. En éstas que los tratadistas lla-

man servidumbres de derecho público, no hay predio dominante. Y, ¿cuáles son estas servidumbres? En los predios urbanos, por ejemplo, la línea de edificación en el trazado de las calles; la altura de los edificios, etc. En los predios rústicos, la aplicación de las leyes sobre cementerios, sobre saneamiento, sobre regadío; todas las leyes relativas a la salubridad pública, etc.

Se dice en la fórmula propuesta:

El ejercicio del derecho de propiedad está sometido a las limitaciones o reglas que exigen el mantenimiento y el progreso del orden social.

Es decir, que en forma alguna se altera la inviolabilidad del dominio. Sólo se limita su ejercicio.

Con este procedimiento se logra conservar el principio fundamental de nuevas aspiraciones de carácter social a que se ha referido S.E. En suma, ha tratado de conciliar estas nuevas ideas con el derecho de propiedad y sus atributos de uso, goce y disposición. Se mantiene, lo repite, el concepto de dominio, pero se le limita".

Al amparo de esta nueva preceptiva constitucional, se dictaron, desde 1925, numerosas leyes en las cuales, por reconocerse preeminencia al bien colectivo, se limita el ejercicio del derecho de dominio en términos que, tal vez, hubiesen sido inconcebibles en las dos primeras décadas de este siglo. Sólo a manera de ilustración y ejemplo cito al Código de Aguas, la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, la Ley General de Ferrocarriles, la Ley General de Caminos, Ley Sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, la Ley de Servicios Eléctricos, la Ley Sobre Navegación Aérea, las normas sobre Cambios Internacionales, y la Ley Nº 15.020 de 1963 primera sobre Reforma Agraria, en el Gobierno de don Jorge Alessandri, todas las cuales contienen normas que importan servidumbres o efectivas limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y que, como contrapartida, impulsaron en forma notable el progreso y el desarrollo socioeconómico del país.

La Constitución de 1980 recogió la tradición emanada tanto de la Carta de 1925, como de las Reformas Constitucionales so-

bre Derecho de Propiedad de 1963, 1967 y 1971 y del Acta Constitucional Nº 3 de 1976 y autorizó a la ley para imponer al dominio limitaciones y obligaciones que deriven de su *función social*. Ya no se trata de limitar el ejercicio del derecho de propiedad como lo permitía la Constitución de 1925, con la cual se dictaron tantas leyes de progreso social, como se ha visto, sino de limitar y obligar al dominio mismo, lo que implica incrementar la naturaleza de las cargas a que queda sometido, sin que ello, por cierto, pueda implicar privación de la propiedad o de sus atributos esenciales.

Ninguna limitación u obligación impuesta por ley a la propiedad privada produce para el afectado derecho a indemnización, pero esa limitación no puede, en caso alguno, afectar la esencia del derecho con medidas como: privar, o reducir gravemente, del derecho de uso, del goce, del de disposición; eliminar alguno de ellos con medidas de tal envergadura que el dueño pase a ser un dependiente de la autoridad pública; privar de la capacidad de administrar, llegar a la efectiva privación del dominio o de alguno de sus tres atributos, como consecuencia de actos de autoridad no aceptados ni consentidos por los propietarios y que *no están comprendidos en los bienes jurídicos que conforman la función social del dominio*.

Pues bien, bajo el imperio de la Constitución de 1980 se han dictado diversos textos legales que imponen servidumbres y otras limitaciones y obligaciones al dominio. Recordemos, por ahora, el Código de Aguas, el Código de Minería, la Ley de Servicios Eléctricos, la Ley de Obras Públicas y Caminos, etc.

IV: La Constitución de 1833 contenía una norma, la del artículo 36, atribución sexta, que permitía la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República, debiendo siempre señalarse expresamente las facultades que se le conceden y fijar un tiempo determinado a la duración de la ley que las otorgaba. Fue cuestión debatida la de establecer si el Constituyente había autorizado de manera amplia la delegación de facultades legislativas, o si ella sólo era procedente en casos muy particulares como los de

comoción interna y de agresión o ataque exterior. De todos modos, la realidad fue que el Ejecutivo pudo disponer, excepcionalmente, de la facultad de dictar normas con fuerza de ley en virtud de la citada letra constitucional.

En 1874 la Constitución fue objeto de diversas reformas, inspiradas, en general, en la tendencia de robustecer las atribuciones del Congreso y restar poder al Presidente de la República. Entre esas enmiendas se produjo la del N° 6 del artículo 36 de la Carta de 1833, reemplazándose la autorización genérica que contemplaba el texto primitivo por un precepto que, casi en su totalidad, figuró posteriormente con el N° 12 del artículo 44, en la Constitución de 1925. Conforme a él, el Ejecutivo, en virtud de una ley de facultades excepcionales, puede restringir la libertad personal y la de imprenta y suspender o restringir el derecho de reunión cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior. Puede concluirse que quedaba, así, eliminada la disposición que autorizaba la legislación delegada.

En el año 1925, en el seno de la Subcomisión de Reformas Constitucionales, el Presidente de la República don Arturo Alessandri propuso que se incorporara a la nueva Constitución en estudio "un artículo que permita al Congreso facultar al Presidente de la República para dictar ciertas leyes, con sujeción a bases o normas generales que el mismo Congreso le fije" (Actas de la Subcomisión, página 502). Agregaba el señor Alessandri que lo propuesto no era una idea nueva y que, por el contrario, expresaba una tendencia muy generalizada en Europa. Añadió argumentos de hecho, recordó sucesos recientes en que aparecía el Congreso desechando "a fardo cerrado" legislaciones muy importantes y señaló que, en ciertas situaciones, el Ejecutivo estaba en mejor posición para legislar. Esta petición del Presidente de la República no fue considerada por la Subcomisión.

Promulgada la Constitución de 1925, era claro que ni su texto, ni su espíritu, ni los antecedentes de su establecimiento permitían la legislación delegada. Sin embargo, al poco tiempo, y justificándose

así la visionaria indicación del Presidente Alessandri, se iniciaba en nuestro país por requerimiento de la realidad política, social y económica, la práctica de la ley de facultades extraordinarias y de los siguientes Decretos con Fuerza de Ley, o sea, de la Legislación Delegada. En efecto, entre 1927 y 1954 se dictaron en Chile las siguientes leyes que entregaron facultades legislativas al Presidente de la República:

- 1) Ley 4.156, de 5 de agosto de 1927, que otorgó atribuciones para reorganizar servicios de la Administración Pública;
- 2) Ley 4.659 de 1929, que autorizó la reorganización de la Educación Pública y la dictación del Estatuto Universitario;
- 3) Ley 4.795 de 1930, que permitió la dictación de un Estatuto Administrativo;
- 4) Ley 4.945 de 1931, que entregó al Presidente de la República amplias facultades económicas y administrativas;
- 5) Ley 7.173 de 1942, que autorizó la legislación delegada en materias de transporte y jornada de trabajo;
- 6) Ley 7.200 de 1942, que concedió atribuciones administrativas, financieras y económicas;
- 7) Ley 7.747 de 1943, que dio nuevas facultades económicas al Presidente don Juan Antonio Ríos;
- 8) Ley 8.837 de 1947, que permitió refundir, coordinar y reorganizar servicios públicos y dictar nuevas normas para el personal de la Administración civil del Estado;
- 9) Ley 9.629 de 1950, que facultó la reorganización del Ministerio de Educación;
- 10) Ley 10.259 de 1952, que permitió la nueva estructura orgánica de las Direcciones Generales del Ministerio de Educación, y
- 11) Ley 11.151 de 1953, que entregó al Presidente don Carlos Ibáñez amplísimas, aunque determinadas facultades legislativas en materias administrativas y económicas.

Puede comprobarse que la Legislación Delegada, y los consiguientes Decretos con Fuerza de Ley, se habían transformado, con el curso de los años, en una costumbre constitucional, fuera de la letra

de la Carta de 1925, pero impuesta por los hechos y situaciones de la vida política nacional. Es efectivo que en la discusión parlamentaria se hicieron presentes, especialmente con ocasión de las Leyes Nos. 7.200 de 1942 y 11.151 de 1953, numerosas objeciones de carácter jurídico y doctrinario. Sin embargo, ambos textos fueron aprobados por mayorías importantes de Senadores y Diputados.

Entre 1955 y 1964 se dictaron las siguientes leyes que contenían preceptos delegatorios de facultades legislativas en el Poder Ejecutivo:

- Ley 11.828 de 1955: Estatuto de Trabajadores del Cobre.
- Ley 11.845 de 1955: Estatuto Antártico.
- Ley 12.084 de 1956: Caja de Previsión EE. del Banco del Estado.
- Ley 12.084 de 1956: Facultades administrativas determinadas.
- Ley 13.305 de 1959: Facultades administrativas y económicas determinadas para ampliar.
- Ley 14.171 de 1961: Construcciones y Urbanización.
- Ley 14.511 de 1961: Dirección de Asuntos Indígenas.
- Ley 14.832 de 1962: Juicio de Cuentas. Contraloría. Aduanas.
- Ley 15.020 de 1962: Reforma Agraria.
- Ley 15.840 de 1964: Amplias facultades del Contralor General de la República.

Recordaré aquí que la Ley 13.305 citada, otorgó al Presidente don Jorge Alessandri facultades legislativas en diversos órdenes de materias (reorganización de todas las ramas de la Administración e instituciones públicas; dictación de un nuevo Estatuto Administrativo; creación de Consejos y Directorios y modificación de los ya existentes en organismos estatales y semifiscales; dictación de normas sobre Plan Habitacional, Cooperativas, Construcciones y Urbanización; Código Tributario; Ley de Servicios Eléctricos; Ley de Régimen Interior; Capitales Extranjeros o Estatutos de Inversionista; Ley General de Bancos; Impuestos y Contribuciones; Caminos, etc. . .), y en todas ellas se legisló mediante Decretos con Fuerza de Ley, imponiendo en varios casos limitaciones al dominio.

Finalmente, por la Reforma Constitu-

cional de 1970, se constitucionalizó esa verdadera práctica constitucional de los Decretos con Fuerza de Ley, cuya legitimidad fue reconocida por V.E. en diversos fallos.

La Constitución de 1980 también contempla la institución que comentamos en su artículo 61. Se han dictado, así, entre otros, los siguientes Decretos con Fuerza de Ley, conforme a las leyes Delegatorias que se indican.

- 1) Decreto con Fuerza de Ley 1.122 de 29 de octubre de 1981, CODIGO DE AGUAS, dictado conforme al Decreto Ley 3.549 de 21 de enero de 1981;
- 2) Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, de 13 de septiembre de 1982, dictado conforme al artículo 11 de la Ley 18.091 de 30 de diciembre de 1981;
- 3) Decreto con Fuerza de Ley N° 1.123 de 21 de diciembre de 1981, normas sobre Ejecución de Obras de Riego, dictado conforme al Decreto Ley 3.549 de 21 de enero de 1981;
- 4) Decreto 294 de Obras Públicas, de 20 de mayo de 1985, jurídicamente Decreto con Fuerza de Ley que fija el texto definitivo de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras y de la Ley de Caminos, dictada de acuerdo con la autorización contenida en la Ley 18.261 de 24 de noviembre de 1983.

Todos estos Decretos con Fuerza de Ley contienen o autorizan diversas servidumbres e imponen limitaciones u obligaciones a la propiedad privada. Así, por ejemplo, el Decreto con Fuerza de Ley que contiene el Código de Aguas lleva un Título VII, dedicado exclusivamente a las Servidumbres, sin perjuicio de otras limitaciones u obligaciones que emanan o autorizan otros preceptos como los de los artículos 39, 212, 294, etc. Ya sabemos que el Decreto con Fuerza de Ley objetado en este recurso autoriza otras servidumbres para hacer posible la llegada de la electricidad a los diversos puntos del país.

Item más, el Decreto con Fuerza de Ley sobre Obras Públicas no sólo contempla servidumbres, sino que contiene una norma *expropriatoria* de carácter general.

Cabe advertir, finalmente, para los efectos de este Recurso, que conforme a los artículos 61 y 88 de la Constitución de 1980, el Contralor General de la República tomó razón de todos esos Decretos con Fuerza de Ley sin representar su inconstitucionalidad, obligación precisa que le impone el inciso segundo del citado artículo 88.

V: Mi parte sabe que, como lo ha establecido reiteradamente V.E., el recurso de inaplicabilidad es de derecho estricto, sin que sean relevantes para resolverlo las situaciones de hecho, debiendo, por tanto, el Excmo. Tribunal, limitarse a los exámenes del texto legal objetado y de la Constitución. Sin embargo, como el Recurso abunda en una relación de los hechos arbitrarios en que habría incurrido mi mandante (terceros ajenos que entran al predio del recurrente, lo ocupan, le cierran y construyen en él), debo detenerme en algunos antecedentes que son indispensables para la resolución de esta contienda jurídica.

El Decreto Supremo N° 85, publicado en el Diario Oficial el 15 de mayo de 1985, otorgó a mi mandante la concesión definitiva para establecer en la Región Metropolitana una línea de transporte de energía eléctrica de 220 KW, destinada a unir las Subestaciones de Alto Jahuel y Los Almendros, esta última ubicada en Las Condes, todo ello con una extensión aproximada a los 42 kilómetros. Hago presente que el Decreto Supremo N° 85 recién señalado se dictó conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, tachado de inconstitucional en este Recurso.

El crecimiento nacional, incluyéndose en éste el simple aumento de la población, la expansión económica y la elevación del estándar de vida de los chilenos, obligan al Estado y a las Empresas públicas a efectuar fuertes inversiones para lograr el pleno suministro eléctrico puesto que características de la vida contemporánea hacen que la energía sea un bien absolutamente indispensable para el desarrollo económico y el progreso social.

Como V.E. sabe, se ha puesto en funcionamiento la Central Hidroeléctrica denominada Colbún-Machicura, lo que ha generado un aumento importante en el flujo de energía eléctrica hacia diversos

puntos de nuestro país y en especial hacia la Región Metropolitana. De la misma forma, se observa un crecimiento sustancial en la demanda de energía eléctrica en la ciudad de Santiago y sus alrededores, siendo probable que este aumento sea aún más significativo durante los años venideros, en atención a que cualquiera sea el esquema económico que se aplique, deberá implementarse un sistema que ponga su acento en el crecimiento de la industria nacional, para lo cual se requiere un importante aumento en la infraestructura eléctrica de Chile. Además, la capital expande sus límites a ritmo creciente, necesiándose por ende un adecuado suministro eléctrico. En la misma perspectiva cabe recordar que los acontecimientos de los últimos tiempos muestran que la insensatez de unos pocos es capaz de ocasionar daños y molestias a toda la comunidad, al afectarse torres de transmisión de energía eléctrica, privando así a los usuarios de tan vital elemento. Por ello, a mayor abundamiento, la obra que he relatado reviste singular trascendencia.

Mi representada, en su calidad de concesionaria de servicio público, según he relatado, y que tiene, además, la responsabilidad de la distribución de electricidad en esta Región, no puede quedar ajena a estos requerimientos y es así como ha proyectado el establecimiento de un "Anillo" de 220 KW, que transporte la energía eléctrica directamente a la Región Metropolitana. Aparte de que la implementación de este proyecto permitirá asumir los requerimientos de energía que en un futuro cercano se verifiquen, la existencia de este "Anillo" hará más invulnerable la infraestructura actual y por ende los usuarios no verán afectado su suministro ni aún en el evento de que se produzcan atentados en contra de las instalaciones y especialmente de las torres que soportan las líneas conductoras de la electricidad.

En atención a estos antecedentes, CHILECTRA METROPOLITANA S.A., para mejorar la calidad y seguridad del servicio público que distribuye y de acuerdo con la concesión otorgada, proyecta iniciar la construcción de una línea en doble circuito de 220 KW, la que se extenderá, como se dijo, desde la Subesta-

ción Alto Jahuel, comuna de Buin, hasta un punto de la comuna de Las Condes, denominado Los Almendros. Debo hacer presente a V.E. que la ejecución del proyecto sólo persigue abastecer debidamente y asegurar el suministro eléctrico en la Región Metropolitana, lo que como es obvio implicará un beneficio manifiesto para la comunidad.

La transmisión de la energía eléctrica, desde la Subestación Alto Jahuel hasta la comuna de Las Condes, obligará que casi un centenar de predios, públicos y privados, sean cruzados por esta proyectada línea, uno de los cuales es el fundo de dominio del recurrente de autos. Este tipo de proyectos, en los que se invierten grandes cantidades de dinero, en este caso más de US\$ 15.000.000, tienen el único y exclusivo fin de mejorar la distribución de la energía eléctrica cumpliendo con ello un requerimiento de utilidad pública manifiesta, demuestran el fin de servicio público que posee la empresa que representa. Por ello tardanzas indebidas o impropiedades en la construcción de la línea pueden ser gravísimas tanto para mi parte como para la comunidad, ya que dilatar la construcción del tendido puede desmejorar notoriamente la calidad del servicio que distribuye Chilectra Metropolitana S.A., lo que podría obligar a la aplicación de medidas de racionamiento que la empresa procura, por todos los medios, evitar.

El recurrente ha rasgado vestiduras en su escrito acusando a Chilectra Metropolitana de una serie de actos que, por decir lo menos, serían arbitrarios, ilegales e inconstitucionales. El predio de la sociedad recurrente habría sido o podría ser ocupado por personas extrañas, que instalaron en él sus faenas, casas de personal y materiales, talleres, almacenes y depósitos y además se habría sometido a la propietaria a la apropiación material del Fundo para destinarlo a la ubicación de gigantesca (1) torres de alta tensión, incluyéndose, por cierto, el uso de caminos privados, la ruptura de cercas, tala de árboles y destrucción de cultivos y plantaciones, no pudiendo el propietario hacer plantaciones u obras que embargen el ejercicio de la servidumbre". Más adelante el recurrente dice a V.E.

que terceros ajenos entran, ocupan, cierran y construyen en el predio.

Relatados así los hechos causan impacto, pero frente a la realidad y a la vigencia de normas jurídicas habilitantes muy precisas, producen estupor.

Ya sabe V.E. que mi mandante es concesionaria para ejecutar las obras de progreso en el suministro eléctrico que he relatado. Ejerciendo las facultades que el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, objetado en este Recurso, le otorga, Chilectra Metropolitana S.A. deberá imponer al predio del recurrente las servidumbres que contemplan los artículos 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 66 de ese cuerpo legal, que no transcribo porque ya fueron copiados por el recurrente.

En el predio de la sociedad recurrente, Fundo El Llano, de Pirque, se deberán construir sólo CUATRO TORRES, las que llevan los números 37, 40, 41 y 42 del trazado Alto Jahuel - Los Almendros de Las Condes. Estas TORRES tienen alturas que fluctúan entre los 36 y los 43,4 metros con una base promedio de seis a siete metros de ancho. El terreno ocupado por las fundaciones y mallas de tierra para las torres es, para cada una, el siguiente:

para la torre 37, 58 metros cuadrados;  
para la torre 40, 128 metros cuadrados;  
para la torre 41, 67 metros cuadrados, y  
para la torre 42, 58 metros cuadrados.

Puede observarse que la superficie total que será ocupada por las torres es de 311 metros cuadrados, o sea una extensión que, totalizada, tiene 31 metros de largo por 10 de ancho. Ese sería el Terreno que se restaría al Fundo El Llano, uno de los más extensos de la Comuna de Pirque, advirtiendo que hay gran cantidad de predios agrícolas en que se siembra o se planta bajo las torres, pudiendo allí pastar animales sin ninguna dificultad.

Todas esas obras en el Fundo de la recurrente se ejecutarán en tres meses aproximadamente. Terminado este plazo, el predio queda absolutamente limpio de trabajos y la única alteración en su superficie será la existencia de las Cuatro Torres de Servicio público que probarán que la propietaria cumplió con una exigencia de la función social de su dominio.

Cabe recordar, además, que son aplicables a las servidumbres que el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 autoriza los preceptos de los artículos 828 y 829 del Código Civil, que el Recurso parece haber olvidado y que habilitan, aún más, a mi mandante, para ejecutar las obras. El artículo 828 preceptúa que "el que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los *medios necesarios* para ejercerla". Y el artículo 829 establece que "el que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla". Por cierto que, en ambos casos, hay molestias y daños para el predio sirviente. Por ello la legislación vigente ha contemplado una indemnización para el propietario afectado. Como se verá, en el caso de autos, la sociedad recurrente pretende que se le paguen MAS DE CIENTO MILLONES DE PESOS, fundada, curiosamente, en el mismo texto legal cuya inaplicabilidad solicita. Cabe preguntarse: ¿hay en la recurrente una pretensión jurídica por una ley que la afecta o existe, realmente, una mera pretensión monetaria?

VI: Primera causal de inconstitucionalidad.

Sostiene el recurrente que los artículos 50, 55, 56, 57 y 58 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 son contrarios al artículo 19 Nº 24 de la Constitución, o sea, a la garantía del Derecho de Propiedad, y se funda en que las servidumbres allí establecidas constituyen una expropiación, expoliación dice en alguna parte y que afectan facultades esenciales del dominio.

No tiene razón el Recurso. Ya hemos dicho que las servidumbres del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 son expresiones jurídicamente muy típicas y que tienen su origen en la legislación civil, de las limitaciones y obligaciones que conforme al inciso 2º del Nº 24 del artículo 19 de la Constitución, el legislador puede imponer al dominio para asegurar su función social, y en este caso específico, por razones evidentes de utilidad pública y aún de intereses generales de la Nación. Las molestias y daños que la aplicación de esas servidumbres imponen al predio sirviente, están contempladas en el ejercicio de las facultades que los ar-

tículos 828 y 829 del Código Civil otorgan al que "tiene derecho a la servidumbre" y estos preceptos legales no han sido tachados de inconstitucionales por el recurrente ni ha pretendido su inaplicabilidad ni ha alegado su derogación tácita por la vigencia de la Constitución de 1980.

Item más: el recurrente sostiene que los preceptos del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 vulneran la garantía del Derecho de Propiedad porque afectan los atributos o facultades esenciales del dominio, lo que contraría el inciso tercero del Nº 24 del artículo 19 de la Constitución. Nuevo error. Para que los textos legales objetados violaran la Constitución, deberían *privar*, no sólo *afectar* a los derechos de uso, goce y disposición de la esencia del dominio. En la especie se ha visto que el ejercicio por mi mandante de servidumbres que la ley autoriza, no *priva* al recurrente de nada. Y, precisamente, si *le afecta*, muy parcialmente por lo demás, en su derecho de uso, es porque ello está, como ya se alegó, expresamente autorizado por el inciso segundo del precepto constitucional recién citado.

Con el mérito de estos antecedentes, la primera tacha de inconstitucionalidad del recurso debe ser desechada por V.E.

VII: Segunda causal de inconstitucionalidad.

Sostiene el recurso que los artículos 50, 55, 56, 57 y 58 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 tan citado son inconstitucionales por contener limitaciones al dominio establecidas en un Decreto con Fuerza de Ley y no en una ley. Agrega que el artículo 61 de la Constitución preceptúa que "El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que afectan a la organización,

ción. Porque hay textos legales que podrían, a pretexto de regular la normativa fundamental, restringir los derechos, libertades e igualdades de las personas. Esos textos legales, que podrían afectar la garantía en sí, su esencia, que es lo que el artículo 61 pretende cautelar, son las llamadas en doctrina "leyes constitucionales" y son:

Uno) las leyes complementarias de la Constitución. Ejemplo, la ley sobre Abusos de Publicidad que contempla el Nº 12 del artículo 19;

Dos) las leyes interpretativas que pudieran aclarar el texto o fijar su alcance y a pretexto de ello restringir algún derecho o su esencia, y

Tres) Las leyes generales que establezcan las bases esenciales de un ordenamiento jurídico que regule alguna garantía constitucional (art. 60 Nº 20).

Debe recordarse, en abono de lo dicho, que el Nº 26 del artículo 19 de la Constitución contempla un Derecho a la seguridad jurídica que protege los Derechos constitucionales en su esencia. Ello ratifica que la prohibición de legislar por medio de Decretos con Fuerza de Ley, que me ocupa, se refiere a la preceptiva contenida en las llamadas "leyes constitucionales" que son las únicas que pueden abarcar "materias contenidas en las garantías constitucionales". Porque hay otra legislación, derivada de los preceptos constitucionales, que tiene carácter meramente instrumental, como los artículos objetados del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, que no es dable que sean afectados por esa prohibición. La legislación "instrumental" sirve al gobierno y a la administración del Estado y por ésta su naturaleza es absolutamente preceptiva, y hasta conveniente que, mediante autorización del legislador, sea originada en el Poder Ejecutivo y consagrada por medio de Decretos con Fuerza de Ley. La existencia de varios textos de esta categoría, instrumentales, que hemos citado y que no fueron representados por inconstitucionales por el Contralor General de la República, que tiene, respecto, obligación de hacerlo conforme al art. 88 de la Constitución, es una demostración más de la tesis que sostengo.

Pero supongamos que la Constitución prohibiera que se abordara toda legislación y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República. La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El recurrente termina sosteniendo que las limitaciones y obligaciones al dominio deben imponerse por ley; que los Decretos con Fuerza de Ley no tienen ese carácter, lo que es innecesario rebatir dado lo sostenido siempre por la doctrina, por V.E. y por el propio artículo 61 de la Constitución que les asegura en su inciso final los mismos efectos que la ley; y que esa norma constitucional prohíbe la delegación de facultades "en aspectos relacionados con las garantías constitucionales."

Mi parte no se va a detener en el análisis de la naturaleza de esa supuesta inconstitucionalidad ni en la circunstancia de que el recurso no tacha en parte alguna la ley delegatoria que habilitó al Presidente de la República para dictar el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1. Chileta Metropolitana quiere ir al fondo de la cuestión debatida por la extrema gravedad que encierra para la colectividad la tesis del recurrente.

En primer término, debe aclararse que lo que la Constitución prohíbe en el citado artículo 61 es la delegación de facultades legislativas en "materias comprendidas en las garantías constitucionales" y no "en aspectos relacionados" con ellas, lo que es distinto. Es muy obvio que el constituyente quiso cautelar la subsistencia y permanencia de la preceptiva constitucional sobre garantías de las personas, tal como se encuentra consagrada en el Capítulo III de la Constitu-



ción relacionada con garantías constitucionales mediante Decretos con Fuerza de Ley. Aún así, los preceptos objetados serían perfectamente constitucionales. Por que, si se los analiza, se verá que ellos autorizan y regulan "servidumbres", institución que no es propia del Derecho Constitucional sino que del Derecho Civil. Hay todo un Título del Libro II del Código Civil que desde 1857 consagra las servidumbres, las regula con normas generales aplicables a todas ellas, incluso a las del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 y las reglamenta y clasifica admitiendo la existencia de servidumbres legales. El Decreto con Fuerza de Ley, algunos de cuyos artículos objeta el Recurso, no contiene, por tanto, materias comprendidas en las garantías constitucionales, sino que materias de una institución de Derecho Civil. El que este instituto sea una expresión de limitación al dominio, es una mera consecuencia de su naturaleza jurídica y ello no habilita para considerarlo, en sí, "materia constitucional". Por lo demás el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 es tan poco *materia constitucional*, que se denomina "Aprueba modificaciones al D.F.L. N° 4 de 1959, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica". Legislación típicamente instrumental.

Debo agregar algo fundamental. Los artículos objetados por inconstitucionales, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, son los siguientes:

Uno: El artículo 50 cuyo texto es el siguiente: "Artículo 50º Las concesiones de líneas de transporte, subestaciones y de servicio público de distribución crean en favor del concesionario las servidumbres:

1. Para tender líneas aéreas o subterráneas a través de propiedades ajenas;
2. Para ocupar los terrenos necesarios para el transporte de la energía eléctrica, desde la central generadora o subestación, hasta los puntos de consumo o de aplicación;
3. Para ocupar y cerrar los terrenos necesarios para las subestaciones eléctricas, incluyendo las habilitaciones para el personal de vigilancia".

Este artículo modifica y reemplaza al artículo 88 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, antigua Ley General de Servicios Eléctricos, vigente hasta la publi-

cación del anterior, el 13 de septiembre de 1982. El texto de ese artículo 88 era el siguiente: "Las servidumbres de líneas de transporte y distribución de energía eléctrica, de líneas telefónicas, telegráficas, cablegráficas y de otras líneas físicas de telecomunicaciones, crean en favor del concesionario el derecho a tender líneas por medio de postes o de conductos subterráneos sobre propiedades ajenas y ocupar los terrenos necesarios para el transporte de la energía eléctrica, desde la estación generadora o central hasta los puntos de consumo o de aplicación; y para ocupar los terrenos necesarios para las subestaciones eléctricas, incluyendo las habitaciones para el personal.

Las servidumbres de antenas y sistemas irradiantes crean el derecho de ocupar los terrenos necesarios para estas instalaciones, incluyendo también las habitaciones del personal".

Puede observarse que, en términos generales, la nueva preceptiva no "crea" una nueva legislación ni impone cargas al dominio privado. Y el siguiente párrafo entre los demás preceptos objetados por el recurso y los textos de la antigua legislación llevan a la misma conclusión: DFL N° 4 de 1959 art. 89º: Las empresas existentes de servicios eléctricos y las que se establezcan en el futuro estarán obligadas a permitir el uso de sus postes o torres para el establecimiento de otras líneas aéreas de distintos dueños, siempre que se trate de postes o torres colocadas en calles o vías públicas y ello fuere posible a juicio del Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia y sin perjuicio irremediable para la línea existente.

Las empresas que deseen establecer estas servidumbres están obligadas a:

- 1) Pagar al dueño de la postación una indemnización por el uso de ella;
- 2) Ejecutar, por su cuenta, los trabajos que sean necesarios para evitar perjuicios a la línea existente;
- 3) Pagar por anualidades anticipadas al dueño de la postación una cuota para la conservación de ella, y
- 4) Efectuar, por su cuenta, la conservación de sus líneas e indemnizar al dueño por los perjuicios que los trabajos de conservación puedan causar a la postación. Las indemnizaciones a que se

refieren los números anteriores serán fijadas por convenio entre las partes interesadas, y si no pudieren ponerse de acuerdo, por el Presidente de la República, con informe de la Superintendencia y oídas ambas partes.

DFL N° 1 de 1982 art. 51º. Los propietarios de líneas eléctricas estarán obligados a permitir el uso de sus postes o torres para el establecimiento de otras líneas eléctricas, y el uso de las demás instalaciones necesarias para el paso de energía eléctrica, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas. Esta obligación sólo es válida para aquellas líneas que hagan uso de servidumbres a que se refiere el artículo 50º y las que usen bienes nacionales de uso público como calles y vías públicas, en su trazado. En caso de conflicto resolverá fundadamente la Superintendencia.

Quiénes deseen hacer uso de esta servidumbre estarán obligados a observar las reglas siguientes:

1. Si las instalaciones y sus obras complementarias que deseen utilizar tuvieran capacidad suficiente para soportar este uso adicional, el interesado en imponer este permiso deberá indemnizar al propietario de estas instalaciones, a prorrata de la capacidad de las obras que efectivamente utilicen.

El interesado, en caso necesario, aumentará la capacidad de las instalaciones, a su costa, y según las normas e instrucciones del dueño de éstas, debiendo siempre indemnizar a éste, a prorrata de la capacidad de las obras que efectivamente utilice;

2. El interesado deberá concurrir proporcionalmente a los gastos de mantenimiento y operación de las instalaciones que usen en común;

3. Si el dueño de las instalaciones varía el trazado o ubicación de ellas o bien las desconecta cuando los trabajos hagan necesario, el interesado no podrá oponerse y serán de su cargo los gastos que estos cambios le originen. Sin embargo, el dueño de las instalaciones deberá avisar al interesado con sesenta días de anticipación, por lo menos, de los cambios y trabajos que proyecte efectuar;

4. Todo otro perjuicio que se produjere en la instalación existente con mo-

tivo de la constitución de la servidumbre de paso, será de cargo del interesado;

5. Todas las condiciones, gastos e indemnizaciones que no sean acordadas entre las partes, serán fijadas por los Tribunales Ordinarios de Justicia en juicio sumario y con informe previo de la Superintendencia.

Las empresas concesionarias de servicios públicos relacionadas con energía eléctrica tienen la obligación legal de colaborar entre sí y permitir el uso de sus instalaciones por otros concesionarios, todo ello en atención al fin de utilidad pública que cumplen. Varias modificaciones se observan en el texto original (DFL N° 4), siendo la más importante, para los efectos del recurso, la competencia que tienen los Tribunales Ordinarios de Justicia para resolver en juicio sumario acerca de los gastos e indemnizaciones de estas servidumbres.

Para no abundar, señalaré únicamente que el artículo 55 del DFL N° 1 era antes el artículo 94 del DFL N° 4; que el art. 56 era el art. 95; que el art. 57 era el 96 y que el art. 58 era el 97. Puede compararse con facilidad esos textos y se llegará a la conclusión de que las modificaciones, muy escasas, otorgan ahora mayores garantías a los propietarios de los predios sirvientes y que, en general, se mantiene la legislación anterior. Y esta legislación anterior, más drástica para los predios sirvientes, jamás fue objetada de inconstitucional y con ella se realizó, durante decenios, todo el proceso de ampliación y modernización de la electrificación de nuestro país.

VIII: Ultima causal de inconstitucionalidad.

Ha costado a mi mandante creer que la sociedad recurrente pudiese sostener ante V.E. que ha carecido de las garantías de un racional y justo procedimiento y aseverar que los arts. 59 y 66 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 son, por no contener esas garantías, contrarios a la normativa del N° 3 del art. 19 de la Constitución. Esos artículos dicen: "Artículo 59º: Todos los derechos comprendidos en los arts. 49º, 50º y 51º se ejercerán plenamente, sin perjuicio de las acciones judiciales que hubiere pendientes".



"Artículo 66º: La copia a que se refiere el artículo 64º y el comprobante de haber cancelado el valor fijado por la comisión de Hombres Buenos, de acuerdo al artículo anterior, servirá a éste para obtener del Juez de Letras de Mayor Cuantía respectivo que lo ponga en posesión material de los terrenos, no obstante cualquiera reclamación del propietario y aun cuando éste no se hubiere conformado con la tasación".

Estos artículos procuran que las obras que debe ejecutar el concesionario no se retarden injustificadamente. Y en el artículo 66 se encuentra la modificación más importante que introduce el DFL Nº 1 al estatuto anterior, toda vez que exige que la indemnización fijada por la H. Comisión de Hombres Buenos sea entregada previamente al propietario, estableciendo dicho pago como uno de los requisitos que deben cumplirse para proceder a la toma de posesión material de los terrenos.

La legislación del DFL Nº 4 de 1959 estableció que, con la sola exhibición de una copia autorizada del avalúo practicado, el concesionario estaba habilitado para tomar posesión material de los terrenos, situación que cambia radicalmente con la modificación introducida por el DFL Nº 1, el cual exige el pago previo de la indemnización.

No cabe duda que los autores gubernativos del DFL Nº 1 se inspiraron en la Constitución Política del año 1980, ya que uno de los principios que recogió el constituyente al consagrar la Garantía del Derecho Privado en el Nº 24 del art. 19, fue que las indemnizaciones por expropiaciones (en este caso servidumbres), debían ser pagadas en forma previa a la toma de posesión material de los terrenos.

Pero no es admisible que para estimar contrarios a la Constitución estos preceptos, se les tome separadamente del resto del texto legislativo en que se encuentran. El DFL Nº 1, El art. 51º que he transcrito, en su Nº 5, garantiza a los propietarios de los predios sirvientes el acceso a la Justicia Ordinaria, para que, en juicio sumario, se determine las condiciones, gastos e indemnizaciones que procedan. ¿Como puede, seriamente sostenerse, que el procedimiento sumario que contiene el Código de Procedimiento

Civil no constituye una expresión de proceso justo racional? Y ¿por qué olvida el recurrente el derecho a reclamar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que él ejerció en plenitud conforme al artículo 131 Nº 6 y Nº 9 de la legislación que ahora objeta en el recurso, y en el que obtuvo la modificación del trazado y ubicación de las torres que, ahora, le causan tanto problema en su predio?

El justo y racional procedimiento, al tenor de lo que consta de las Actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, requiere, en términos generales, audiencia de las partes, recepción de prueba, tribunal imparcial y derecho de recurrir a un Tribunal Superior. Todo ello lo contempla, con exceso, el procedimiento sumario establecido en el DFL Nº 1, sin perjuicio de los reclamos administrativos que el mismo texto regula, de modo que la inconstitucionalidad alegada es inexistente.

Por lo demás, la alegación de falta de "racional y justo procedimiento", que implicaría grave situación de indefensión, resulta, en el caso de la sociedad recurrente, casi irrisoria. En efecto, además del reclamo a la Superintendencia, que se ha relatado y al que colocaré el Nº 1, la recurrente ha iniciado los siguientes juicios, gestiones y recursos:

2) Una solicitud al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, oponiéndose a la "imposición de una servidumbre";

3) Demanda en contra de mi representada en el 7º Juzgado Civil de Santiago, solicitando se declare la extinción de los derechos otorgados a Chilectra Metropolitana por el Decreto Supremo Nº 85 de 1985;

4) Demanda en contra de mi representada y del Ministerio de Minería (sic) ante el 10º Juzgado Civil de Santiago pidiendo la constatación de la nulidad del art. 11 de la Ley Nº 18.091 que habilitó al Presidente de la República para dictar el DFL cuestionado en este recurso.

5) Demanda en contra del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (sic) y en contra de mi representada, ante el 10º Juzgado Civil de Santiago, solicitando la nulidad del Decreto Supremo Nº 85, citado, con otras peticiones;

6) Reclamo en el 1er. Juzgado de Letras de Puente Alto en que conforme al Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 solicitaba una indemnización de ciento nueve millones setecientos setenta y ocho mil quinientos once pesos. Cabe advertir que la Comisión de Hombres Buenos había fijado una indemnización de alrededor de seis millones de pesos;

7) Después de fundarse en preceptos del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 para pretender el pago de \$ 109.778.511, la propietaria del predio pide que se declare inaplicable, en ese juicio, el mismo Decreto con Fuerza de Ley. Al parecer, entre tanto juicio, presentación, reclamo y demanda, se perdió para el recurrente el sentido de lo que es jurídica y procesalmente compatible.

Por todo lo expuesto, la tercera causal debe también ser desestimada por V.E. Por tanto, y en mérito de lo expuesto, ruego a V.E. tener por contestado el recurso de inaplicabilidad deducido por Sociedad Carlos Vial e Hijos y Compañía Ltda. y rechazarlo en todas sus partes.

Otrosí: Designo abogado patrocinante a don Enrique Evans de la Cuadra, potente al día Nº 410.706-3 y delego el poder para que represente a mi mandante ante V.E. en don Carlos Reyes Solís de Ovando, procurador del número Palacio de Tribunales. El domicilio del señor Evans es Huérfanos 757, oficina 312, de esta ciudad, y firma conjuntamente en señal de aceptación.

Ruego a V.E. tenerlo presente.

#### IV

#### Téngase presente acompañando documentos

Acompaña documentos para que se tengan presente en la vista del recurso. Excm. Corte

Carlos Reyes Solís de Ovando, por Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A., en el recurso de inaplicabilidad deducido por Sociedad Carlos Vial e Hijos y Compañía Limitada Nº 10.518, a V.E. respetuosamente digo:

Que acompaño los siguientes documentos:

1) Texto comparado de los preceptos tachados de inconstitucionales en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 1982, actual Ley General de Servicios Eléctricos y los preceptos correspondientes del Decreto con Fuerza de Ley Nº 4 de 1959, antigua Ley de Servicios Eléctricos, de donde aparece que al Poder Ejecutivo sólo hizo uso de la potestad legislativa delegada para agregar garantías procesales a los dueños de los predios sirvientes, como el juicio sumario previsto en el art. 58 (antes art. 97), y no para crear nuevas servidumbres;

2) Oficio del Contralor General Nº 24.162 de fecha 3 de agosto de 1982 dirigido al Ministro de Minería, en que formula observaciones de control jurídico al Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 1982, incluso en materia constitucional, con lo que se acredita que la Contraloría General de la República cumplió con las obligaciones que le imponen los arts. 61, inc. 5º y 88, inc. 2º de la Constitución, de velar, respectivamente, por la legalidad y la constitucionalidad de los Decretos con Fuerza de Ley, en el caso concreto de la actual Ley General de Servicios Eléctricos. Debe destacarse que el Contralor General de la República no objeta ninguno de los preceptos tachados en el recurso, ni menos, por cierto, la anti-juridicidad de todo el Decreto con Fuerza de Ley, y

3) Certificado de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que acredita que el recurrente de autos hizo uso de las facultades que le confieren los artículos 26 y 131 Nº 6 y Nº 9 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, que tanto objeta, y que comprueba que, a raíz de esos reclamos, se alteró la ubicación de las torres que instalará mi parte en el predio del recurrente.

En definitiva, mi mandante consideró un nuevo trazado entre las torres Nº 38 y Nº 42 que "evita el cruce" por el corral del fundo del recurrente. Todo ello se acredita, además, con el oficio de 13 de septiembre de 1984 Nº 7211 del Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción en que da cuenta a Chilectra S.A. de lo resuelto respecto del expresado cambio de trazado, con sus anexos y el oficio respuesta de Chilectra de 2 de noviembre de 1984, Nº 19.158 en que

se informa al Ministerio del cambio de trazado.

Ruego a V.E. tener por acompañados esos instrumentos, agregarlos a los autos con citación del recurrente y tenerlos presente en la vista de la causa.

7-1º-87.

Téngase presente.

V

*Sentencia de la Corte Suprema sobre el recurso aludido*

Santiago, veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Vistos:

A fojas 2, el abogado don Alvaro Ortiz Santa María, en representación de la Sociedad Carlos Vial e Hijos y Compañía Limitada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80 de la Constitución Política, ha deducido este recurso de inaplicabilidad para que se declare que son inaplicables en los autos rol Nº 22.474, "Chilectra Metropolitana Sociedad Anónima con Sociedad Agrícola Carlos Vial e Hijos y Compañía Limitada", del rol del Primer Juzgado de Letras de Puente Alto, los arts. 50, 55, 56, 57 y 58 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, considerados tanto individualmente como en conjunto, por ser contrarios a la garantía constitucional que asegura a toda persona el derecho de propiedad contenido en los arts. 19 Nº 3, 24 y 26, y 61, inc. 2º de la Carta Fundamental, en cuanto el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 afecta el derecho de propiedad en su esencia, impidiendo su libre ejercicio e importando privación del dominio; asimismo esos preceptos vulneran la garantía constitucional que consiste en que nadie puede ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos esenciales, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, vulnerando además el art. 61, inc. 2º de la Constitución, que expresa que no pueden delegarse facultades sobre materias relacionadas con las garantías constitucionales. Finalmente pi-

de se declare que los arts. 59 y 66 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 son contrarios a la garantía del artículo 19 Nº 3 de la Constitución, que asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y que corresponderá al legislador establecer las garantías de un racional y justo proceso.

Evacuando el traslado que le fuera conferido a fs. 16 vta., la Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica Sociedad Anónima solicita el rechazo del recurso en estudio en cuanto se refiere a los artículos 50, 55, 56, 57 y 58 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, los que no resultan contrarios al artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política, porque las servidumbres que señalan aquellos artículos son expresiones jurídicamente muy típicas y que tienen su origen en la legislación civil, en las limitaciones y obligaciones que conforme al art. 19 Nº 24, inc. 2º de la Constitución, el legislador puede imponer al dominio para asegurar su función social, y en este caso específico, por razones evidentes de utilidad pública y aún de intereses generales de la Nación. Las molestias y daños que la aplicación de esas servidumbres imponen al predio sirviente están contemplados en el ejercicio de las facultades que los artículos 828 y 829 del Código Civil otorgan al que "tiene derecho a la servidumbre" y éstos no han sido tachados de inconstitucionales por el recurrente ni se ha pretendido su inaplicabilidad ni alegado su derogación tácita. En consecuencia, no se vulnera el artículo 19 Nº 24 citado, porque las servidumbres de que se trata no privan de nada al recurrente.

En cuanto a que los artículos antes señalados del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 sean contrarios al artículo 61 de la Constitución Política del Estado, que autoriza la delegación de facultades, basta tener en consideración que ninguna de las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 transgrede dicha norma constitucional desde el momento que no se refiere a ninguna materia propia de las limitaciones que el constituyente señala para la delegación de facultades; no debiendo olvidarse, por lo demás, que los decretos con fuerza de ley, como el de que se trata, están sujetos al control de la Contraloría General de la República

y están sometidos, en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para las leyes. En cuanto a la afirmación del recurrente de que los artículos 59 y 66 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 atentan contra la normatividad del artículo 19 Nº 3 de la Constitución que se refiere a las garantías de un racional y justo procedimiento, instan por el rechazo de esta pretensión, porque no es posible admitir su planteamiento en forma aislada, toda vez que en el texto del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 existen otras normas como el artículo 51 que garantiza a los propietarios de los predios sirvientes el acceso a la justicia ordinaria para que en juicio sumario se determinen las condiciones, efectos e indemnizaciones que procedan; y por otra parte el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 contempla el derecho a reclamar en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que él ejerció conforme a la legislación que hoy objeto y en él obtuvo la rectificación del trazado y ubicación de las torres, que ahora le causan tanto problema a su predio. Esto es suficiente para desestimar la pretensión inconstitucionalidad del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.

A fs. 63, evacuó su dictamen el señor Fiscal de este Tribunal, pronunciándose por el rechazo del recurso.

A fs. 71 se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1º) Que la "Sociedad Agrícola Carlos Vial e Hijos y Compañía Limitada" solicita que se declaren inaplicables en los autos acumulados, Rol Nº 22.474 del 1er. Juzgado de Letras de Puente Alto, caratulados "Chilectra Metropolitana Sociedad Anónima con Sociedad Agrícola Carlos Vial e Hijos y Compañía Limitada", los arts. 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 66 de la Ley General de Servicios Eléctricos, Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 del Ministerio de Minería, de 13 de septiembre de 1982, por ser contrarios a las garantías que contemplan los arts. 19 Nº 3, 24 y 26, 61 inc. 2º de la Constitución Política del Estado;

2º) Que ante todo —y como lo ha resuelto esta Corte en forma reiterada—

para que pueda prosperar un recurso como el de autos, es indispensable que las normas legales que se objetan de inconstitucionales deban estar en vinculación directa con la gestión judicial para la que se pide la respectiva declaración, de manera que ellas tengan o puedan tener aplicación en la decisión del asunto controvertido;

3º) Que, como consta de autos, en el referido expediente Rol Nº 22.474 se sustanciar, con arreglo al procedimiento sumario, las reclamaciones formuladas por la Sociedad Agrícola recurrente y por Chilectra Metropolitana Sociedad Anónima, del avalúo practicado por la Comisión de Hombres Buenos, de conformidad con el artículo 67 del citado Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, juicio que debe terminar con la sentencia que determina el valor de los terrenos ocupados por las servidumbres y la indemnización de todos los perjuicios ocasionados al propietario del predio sirviente, lo que constituye una etapa posterior a la reducción a escritura pública del decreto de concesión definitiva de servicio público de distribución de energía eléctrica —Decreto Supremo Nº 85 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 4 de abril de 1985— el cual contempla —entre otras indicaciones— la aprobación de los planos de servidumbres que se impondrán propuestos en la respectiva solicitud de concesión. Es del caso consignar, además, que —como también consta de autos—, la Sociedad Agrícola recurrente intervino en las actuaciones administrativas previas a dicha concesión, formulando las observaciones y oposiciones que estimó procedentes, de acuerdo con el artículo 26 del citado cuerpo legal, algunas de las cuales fueron efectivamente acogidas en los términos de que dan constancia los documentos agregados de fs. 48 a 61.

4º) Que siendo pues aquella la finalidad específica de la gestión judicial de que se trata, esto es, determinar el valor de los terrenos y el monto de las indemnizaciones a que se hizo referencia, no se advierte de qué modo puedan tener aplicación en el asunto controvertido las disposiciones legales objetadas de inconstitucionales, que reglan la naturaleza, al-

cance o contenido de las servidumbres que trae anexa una concesión eléctrica;

5º) Que, como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde desestimar el presente recurso, ya que no resultaría pertinente, por carecer de objeto, hacer la declaración de inaplicabilidad que solicita;

6º) Que no obstante lo anterior, conviene, sin embargo, entrar al análisis de los tres fundamentos en que se apoya el recurso mismo;

7º) Que en el primer capítulo, la Sociedad recurrente sostiene, en síntesis, que en cada uno de los casos particulares que expone, contemplados en los arts. 50, 55, 56, 57 y 58 del referido Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 1982, así como en su conjunto, los derechos y facultades otorgados al concesionario, son de tal naturaleza y envergadura, que llegan a producir una privación del dominio del predio afectado, puesto que su dueño queda impedido de usar, gozar y disponer del mismo, con lo que tales disposiciones legales vulneran la garantía del Nº 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, en el inc. 3º, en cuanto asegura que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de la ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador, e infringe la seguridad consagrada en el Nº 26 del citado art. 19, de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio;

8º) Que el art. 47 del citado Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 1982, que no figura entre los preceptos tachados de inconstitucionalidad, dispone, en términos generales, que "todas las servidumbres que señalan los Decretos de concesiones eléctricas definitivas, se establecerán en conformidad a los planos especiales que

se hayan aprobado en el decreto de concesión", y resulta de toda lógica asimilarlos al concepto, tradicional y más que centenario, que emana de los aforamientos del Código Civil, en particular de su art. 839, que entre las legales se refiere a las determinadas por los reglamentos y ordenanzas respectivas y que se conocen como administrativas de utilidad pública. Pues bien, conforme a tal concepto, constituyen gravámenes impuestos sobre un predio que, siendo limitaciones o restricciones del dominio, no lo suprimen ni excluyen, puesto que el dueño del predio sirviente conserva su propiedad, en cuyo ejercicio solamente está obligado a respetar los derechos anexos al respectivo gravamen;

9º) Que examinados cada uno de los preceptos legales que se impugnan de inconstitucionalidad, cabe observar:

a) que en relación con el artículo 50, Chilctra Metropolitana Sociedad Anónima afirma que, fuera de las líneas aéreas de transporte, se instalarán cuatro torres conductoras de cables eléctricos que, en total, ocuparán poco más de trescientos metros cuadrados de terreno, lo que aparece justificado, en parte, con el documento de fs. 48;

b) que la obligación impuesta en el artículo 55 de permitir la entrada de inspectores y trabajadores para efectuar trabajos de reparación, así como los materiales necesarios para estos trabajos, es evidentemente de carácter temporario;

c) que la prohibición contemplada en el artículo 56 de hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza, no es absoluta, sino que se limita sólo a las que puedan perturbar el libre ejercicio de las servidumbres establecidas en la misma ley;

d) que el artículo 57 contempla precisamente una servidumbre de tránsito análoga a la establecida como legal en el artículo 847 del Código Civil, y

e) la ocupación de terreno que permite imponer el artículo 58, es específicamente para los fines que se indican y también de carácter temporal como expresamente se señala; y corresponde naturalmente al derecho que asiste al que goza de una servidumbre de tener los medios necesarios y hacer la sobras indispensables para

ejercerla, consagrado ya en los arts. 828 y 829 del aludido Código;

10º) Que, como necesaria consecuencia de la exégesis precedente y del enfoque hecho en el considerando 7º, no existe la pugna entre los textos legales y las normas constitucionales señaladas en este primer capítulo del recurso; y, por el contrario, queda suficientemente demostrado que las servidumbres así establecidas corresponden precisamente a las limitaciones y obligaciones, derivadas de la función social de la propiedad que la ley puede establecer, cuando lo exijan los intereses generales de la Nación o la utilidad pública, conforme lo preceptúa el mismo Nº 24 del art. 19 de la Constitución Política, en su inc. 2º;

11º) Que, a continuación, la recurrente sostiene que los referidos arts. 50, 55, 56, 57 y 58 del citado Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 son contrarios al art. 61, inc. 2º, de la Carta Fundamental, porque dicho cuerpo legal fue dictado en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República por el art. 11 de la Ley Nº 18.091 de 31 de diciembre de 1981, siendo que, de acuerdo con la citada norma constitucional, aquella autorización no pudo extenderse —entre otras— a materias comprendidas en las garantías constitucionales, situación jurídica que es precisamente la producida con los preceptos legales impugnados, puesto que el contenido de éstos afecta a la garantía del derecho de propiedad contemplada en el Nº 24 del art. 19 de la Constitución;

12º) Que debe tenerse presente, en primer lugar, que lo que la Constitución prohíbe en el citado art. 61, inc. 2º, es que la autorización, vale decir, la ley delegatoria, contenga materias comprendidas en las garantías constitucionales, de manera que si la recurrente consideraba que existía un vicio de tal índole en la mencionada Ley Nº 18.091, debió haber recurrido de inaplicabilidad de la misma;

13º) Que, por otra parte, no se advierte que la autorización concedida por la citada ley contenga materias comprendidas en algunas de las garantías consti-

tucionales. En efecto, su artículo 11 dispone textualmente: "Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días y mediante decretos expedidos a través del Ministerio de Minería, establezca las bases, procedimientos y normas a que deberán ajustarse las tarifas que podrán cobrar como máximo las empresas eléctricas de servicio público y para revisar y modificar las demás disposiciones legales que digan relación con la energía eléctrica, su producción, distribución y concesiones". "En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá crear, modificar, eliminar y reasignar entre servicios todas o algunas de las funciones relacionadas con la energía eléctrica".

14º) Que, por lo demás, tampoco es efectivo que el cuestionado Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 haya creado nuevas servidumbres en uso de la aludida autorización legal, porque, en tal aspecto, lo único que hizo este cuerpo legal fue mantener o ratificar, en lo sustancial, las que ya existían establecidas en la anterior Ley General de Servicios Eléctricos, Decreto con Fuerza de Ley Nº 4 de 1959;

15º) Que como tercera causal de inaplicabilidad sostiene la recurrente que los arts. 59 y 66 del referido Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 vulneran la garantía del Nº 3 del art. 19 de la Constitución, porque el primero dispone que "todos los derechos concedidos en los arts. 49, 50 y 51 se ejercerán plenamente, sin perjuicio de las acciones judiciales que hubiere pendientes" y el segundo prescribe que "la copia a que se refiere el art. 64 y el comprobante de haber cancelado el valor fijado por la Comisión de Hombres Buenos, de acuerdo al artículo anterior, servirá a éste para obtener del Juez de Letras de Mayor Cuantía respectivo que lo ponga en posesión material de los terrenos, no obstante cualquier reclamación del propietario y aun cuando éste no se hubiera conformado con la tasación"; y tal supuesta vulneración se refiere concretamente a "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos" y a que "corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento".

16º) Que para desestimar este último motivo de inconstitucionalidad, cabe tener en consideración:

- a) que si bien se permite al concesionario ejercer plenamente los derechos concedidos en las disposiciones legales que se indican, no hay duda de que se trata de una autorización provisional y mientras se resuelven las acciones judiciales que hubiera pendientes, de modo que el propietario afectado tiene siempre derecho a acciones judiciales en defensa de sus intereses;
- b) en iguales condiciones se permite obtener de la justicia ordinaria la posesión material de los terrenos;
- c) no debe olvidarse que el dueño del precio sirviente pudo, además, reclamar —como lo hizo oportunamente en el caso de autos— de las servidumbres, la ubicación de las torres o del lugar donde se ejecutarían los trabajos, ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, procedimiento que termina con la pertinente resolución administrativa; y
- d) existe, finalmente, como norma general la contenida en el artículo 70 de la misma ley, que dispone textualmente: "Todas las dificultades o cuestiones posteriores de cualquier naturaleza a que dieren lugar las servidumbres establecidas en este Título, ya sea por parte del concesionario o del dueño del predio sirviente,

se tramitarán en juicio sumario en conformidad a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil".

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal y lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Política de la República, se declara sin lugar el recurso de inaplicabilidad interpuesto a fojas 2 por don Alvaro Ortíz Santa María, en representación de la "Sociedad Carlos Vial e Hijos y Compañía Limitada".

Atendido lo resuelto, se deja sin efecto la suspensión de procedimiento decretada a fojas 16 vuelta.

Regístrese y archívense.

Redacción del Ministro Señor Octavio Ramírez.

Rol Nº 10.518.

Pronunciado por el señor presidente Rafael Retamal L., y los ministros señores Israel Bórquez, Luis Maldonado, Octavio Ramírez, Víctor Rivas del C., Enrique Correa, Osvaldo Erbetta, Emilio Ulloa, Marcos Aburto, Estanislao Zúñiga, Carlos Jordán y Enrique Zurita. No firman los ministros señores Bórquez, Aburto, Zúñiga, Cereceda y Zurita, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por encontrarse ausentes.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I

Santiago, cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Vistos:

Mediante oficio Nº 6583/24 de 22 de enero del presente año, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el Nº 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, el proyecto de "Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios", aprobado en sesión legislativa celebrada el 14 de enero de 1988, según consta del certificado correspondiente y, por S.E. el Presidente de la República, de acuerdo con lo expuesto en el oficio Nº 13.220/21 de 21 de enero de 1988, documentos que también se adjuntan.

Se han acompañado, además, los siguientes antecedentes:

- a) copia del acta de la Sesión Legislativa de 14 de enero de 1988; b) copias de las actas de las Sesiones de la Comisión Conjunta de fechas 21, 23, 26, 28 y 30 de octubre, 2, 4, 6, 9, 11, 18, 27 y 30 de noviembre, y 23 de diciembre de 1987; c) copias del Mensaje, del Informe Técnico, del texto propuesto e indicación del Ejecutivo; d) copia del Informe de la Secretaría de Legislación; e) copias de los Informes en que constan las observaciones de la Primera, Segunda y Tercera Comisiones Legislativas; copia del oficio en que consta la opinión del Ministro de Justicia respecto de las observaciones formuladas al proyecto y copia del Informe evacuado por la Comisión Conjunta sobre la materia.

Se acompaña, asimismo, el oficio en que consta la opinión de la Corte Suprema sobre diversas disposiciones del proyecto.

Por resolución de 16 de marzo de este año se trajeron los autos en relación.

Por presentación de 11 de marzo de 1988, seis señores profesores universitarios de Derecho Público, en ejercicio del derecho de petición que establece el artículo 19, Nº 14, de la Carta Fundamental, solicitaron considerar la inconstitucionalidad de los artículos 31, 32, 36, 101 y siguientes, 120 y 162 y quinto transitorio del proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios por las razones que señalan, e hicieron presente al Tribunal la necesidad de instar al Poder Legislativo "a dar completo cumplimiento al mandato constitucional al regular los artículos 27, 28 y 29 transitorios" de la Carta Fundamental.

Con fecha 25 de marzo de 1988 el Partido Humanista, representado por su Presidente, invocando el mismo derecho de petición, hizo presente al Tribunal, respecto de la Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, la falta de penalización de ciertas conductas, así como de plazo suficiente para tramitar las reclamaciones electorales y el "cercenamiento de facultades a los apoderados de los Partidos Políticos" en relación con el plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaseptima transitoria de la Constitución Política de la República.

El Tribunal tomando en consideración el derecho invocado por los peticionarios, ordenó tener presente ambas solicitudes con fechas 16 y 28 de marzo de 1988, respectivamente.

Con fecha 30 de marzo del año en curso se adoptó el acuerdo.

Y considerando:

1º Que el artículo 82, Nº 1, de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interponen algún precepto de la Constitución".

2º Que para una adecuada resolución sobre la constitucionalidad del proyecto remitido, se hace indispensable precisar el ámbito de la Ley Orgánica Constitucional que debe regular el "sistema electoral público", ya que resulta de vital importancia tanto para determinar las materias que por mandato de la Carta Fundamental deben contenerse en esta ley como, asimismo, los actos electorales y plebiscitarios que quedan regidos por sus normas.

3º Que el artículo 18, inciso 1º, de la Constitución establece: "Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos".

Como puede apreciarse, el Constituyente, en términos amplios, ha entregado a la regulación de esta ley todo lo concerniente a la organización y funcionamiento del "sistema electoral público" y a la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por la propia Constitución. En consecuencia, para dar fiel cumplimiento al mandato constitucional, el legislador no sólo está facultado, sino, más aún, obligado a legislar sobre todas estas materias, en uno o más textos legales, pero todos ellos con el carácter de leyes orgánicas constitucionales.

4º Que la amplitud de las materias que la Constitución entrega a esta ley sobre "sistema electoral público", a diferencia de lo que ocurre con otras leyes del mismo rango en las cuales la Constitución ha sido definitivamente más restrictiva, se justifica, sin duda, por su especial importancia y trascendencia, pues, como bien se ha dicho, "una de las bases de la institucionalidad consagrada en la Constitución Política reside en la organización republicana y democrática de gobierno, en el cual el ejercicio de la soberanía, además del que corresponde a

tendido también los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como lo demuestran, con nitidez, las disposiciones transitorias del proyecto en estudio.

7º Que un análisis del proyecto en general, a la luz de lo expuesto en los considerandos precedentes, nos lleva a las siguientes conclusiones: 1) que todas sus normas son propias de ley orgánica constitucional, porque versan sobre las materias señaladas en el artículo 18 de la Carta Fundamental; 2) que el proyecto contiene todas las materias que, en relación con las votaciones populares y scrutínios, debe contemplar, conforme a la disposición constitucional antes citada, y 3) que algunos puntos específicos de ellas no aparecen suficientemente regulados, lo que si bien no permite, razonablemente, sostener la inconstitucionalidad general del proyecto, sí aconseja hacerlos presente, con el objeto de prevenir sobre la necesidad de legislar sobre ellos, a fin de evitar que por su falta de regulación se produzcan vacíos que dificulten el cabal cumplimiento de la voluntad legislativa, en conformidad a las prescripciones de la Carta Fundamental.

8º Que los aspectos específicos sobre los cuales se previene la necesidad de legislar son los que se señalan en los considerandos siguientes, por las razones que en cada caso se expresan.

9º Que el párrafo 6º del Título I del proyecto remitido trata sobre "propaganda y publicidad". El artículo 31 establece: "Se entenderá por propaganda electoral la dirigida a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o a apoyar algunas de las proposiciones sometidas a plebiscito. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita en esta ley".

Como puede apreciarse, el legislador dando una correcta aplicación al ámbito de la ley orgánica constitucional relativa al "sistema electoral público", dispone que será esta ley la que determine las oportunidades en que podrá efectuarse propaganda electoral, como así también la forma en que ella deberá realizarse. De esta manera los artículos 32 a 36,

entre otros, del proyecto remitido, regulan estos aspectos.

10. Que, sin embargo, tal regulación no es completa, porque el proyecto establece en su artículo 32 la oportunidad en que podrá hacerse propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión, pero no regula el complemento indispensable de esta norma, cual es, todo lo concerniente a evitar discriminaciones en dicha propaganda política y a asegurar una efectiva igualdad entre las diferentes candidaturas, tratándose de procesos electorales o de las distintas proposiciones que se formulen al país, en el caso de los actos plebiscitarios, lo cual, además, resulta necesario que la ley lo efectúe, para dar fiel cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 18 de la Carta Fundamental.

11. Que, en consecuencia, siendo materia de esta ley regular la propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión y no contentándose en ella las normas correspondientes para asegurar una efectiva igualdad entre las diferentes candidaturas, en el caso de los actos electorales o de las distintas proposiciones, tratándose de procesos plebiscitarios, el Tribunal estima que es su deber prevenir sobre la necesidad de que se dicten, oportunamente, las normas legales complementarias pertinentes destinadas a cumplir tal objetivo.

12. Que, siguiendo en este mismo orden de materias, cabe señalar, ahora, que el artículo 1º de la Carta Fundamental constituye uno de los preceptos más fundamentales en que se basa la institucionalidad, ya que por su profundo y rico contenido doctrinario refleja la filosofía que inspira nuestra Constitución y orienta al intérprete en su misión de declarar y explicar el verdadero sentido y alcance del resto de la preceptiva constitucional.

El inciso final de este artículo señala como uno de los deberes fundamentales del Estado, "asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional". Esta norma es de vastas proyecciones, pero sin duda adquiere especial relevancia en los



procesos electorales y plebiscitarios, ya que, a través de ellos, el pueblo ejerce la soberanía nacional manifestando su parecer sobre las personas que estarán a cargo de llevar adelante las funciones básicas del Estado en procura de obtener su finalidad primordial: "contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

13. Que la Carta Fundamental después de establecer esta norma rectora y vital encarnándola en preceptos concretos: enumera los derechos que se les aseguran a las personas, fija los distintos Poderes y Organos que constituyen la estructura del Estado, el régimen de gobierno, sus atribuciones, sus limitaciones, en fin, las normas conforme a las cuales podrá enmendarse o modificarse la Constitución misma.

Entre este conjunto de normas básicas es necesario destacar, ahora, por su directa vinculación con el tema en estudio, la contenida en el artículo 19, N° 2, que expresa que la Constitución asegura a todas las personas "La igualdad ante la ley". "En Chile no hay persona, ni grupo privilegiados". "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

14. Que, por último, es tal la importancia que la Constitución de 1980 le atribuye al ejercicio de la soberanía nacional por el pueblo, que no le bastó con lo dicho, sino que estimó necesario dar un encargo especial al legislador sobre este aspecto, disponiendo en su artículo 18 que la ley orgánica constitucional que regule el "sistema electoral público", deberá garantizar siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de los partidos políticos, tanto en la presentación de las candidaturas como en su participación en los procesos electorales y plebiscitarios.

Esta es la voluntad de la Constitución y todo esfuerzo que se haga con el objeto de hacer realidad esta voluntad suprema debe ser considerado como su fiel expresión.

trado; 2) que las reglas que se den en materia de elecciones no pueden ser exactamente iguales a las que rijan en los plebiscitos, por la diferencia jurídica sustantiva que existe entre ellos, y 3) que la ley no puede crear privilegios en favor de unos y en perjuicio de otros, que rompa el necesario equilibrio que debe existir entre los participantes de los actos electorales y plebiscitarios.

18. Que así enfrentado el problema, dando a las normas constitucionales una interpretación razonable y no mecánica y aplicándolas con realismo a las distintas situaciones que se presentan, puede concluirse que el proyecto establece un trato igualitario en la participación de los independientes y de los miembros de los partidos políticos en los procesos electorales y plebiscitarios previstos en la Constitución, salvo en cuanto no regula respecto del plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaséptima transitoria de la Constitución, el derecho de los independientes a tener sedes oficiales y oficinas de propaganda y a designar apoderados para que asistan a las actuaciones que deben realizarse, conforme a la ley, las respectivas Juntas Electorales, Mesas Receptoras de Santiago, Colegios Escrutadores y Oficinas Electorales, como si, en cambio, se establece respecto de la persona propuesta en el plebiscito y de los partidos políticos. No se trata, por cierto, de que cada independiente, considerado aisladamente, tenga estos derechos, ya que obviamente ello tornaría el plebiscito en un acto irrealizable, ni tampoco que ello sea habitual, sino simplemente que, en este plebiscito, un conjunto de ellos y sometiéndose al procedimiento que le señale la ley, puedan disponer de estos derechos.

19. Que, por lo expuesto, este Tribunal hace presente la necesidad de complementar las normas del proyecto con disposiciones tendientes a otorgar a los independientes los derechos mencionados.

20. Que para terminar con este tema vale la pena hacer una reflexión final: es cierto que el Tribunal Constitucional pudo restablecer la igualdad reparando los preceptos del proyecto que confieren es-

los derechos a los partidos políticos y a la persona propuesta por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, titulares, o por el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso; pero es cierto también que si así hubiere procedido habría generado una inconstitucionalidad de vastas proyecciones como sería infringir el derecho de asociación política consagrado en el artículo 19, N° 15, de la Carta Fundamental, ya que siendo una finalidad propia de los partidos políticos participar en los procesos electorales y plebiscitarios, también lo es que ellos puedan velar, a través de los apoderados, por la objetividad del acto plebiscitario. Por su parte, negar este derecho a la persona propuesta al país para desempeñar el cargo de Presidente de la República importaría crear una situación inequitativa, pues carecería de toda justificación razonable.

21. Que la disposición vigesimanovena transitoria de la Constitución trata sobre las elecciones presidenciales y parlamentarias que deben realizarse en caso de que la ciudadanía, a través del plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaséptima, manifiestare su voluntad de no aprobar la proposición efectuada por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Director General de Carabineros, titulares, o por el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso. En esta hipótesis la norma señalada sólo dispone que noventa días antes de la expiración de la prórroga del período presidencial, el Presidente en ejercicio convocará a elección de Presidente de la República y parlamentarios, en conformidad a los preceptos permanentes de la Constitución y de la ley. En este caso la Carta Fundamental determina directamente en su texto el día en que debe efectuarse la convocatoria a esas elecciones, más no la oportunidad en que éstas deben realizarse.

El problema consiste entonces en saber la fecha en que deben celebrarse esas elecciones o a quién corresponde determinarla.

22. Que para resolver tal problema, debe descartarse la alternativa de recurrir

a lo dispuesto en el artículo 26, inciso 1º, de las normas permanentes de la Constitución, porque ello conduce a un absurdo que no es posible atribuir al Constituyente. En efecto, la citada disposición permanente de la Carta Fundamental prescribe que la elección de Presidente de la República debe realizarse "noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones", fecha que, en la especie, coincidiría exactamente con aquella en la cual debe efectuarse la convocatoria a esas elecciones, de conformidad con la disposición vigesimanoventa en estudio. Por su parte, respecto de las elecciones parlamentarias la Constitución no ha fijado la fecha en que deben celebrarse.

23. Que de lo anterior se deduce que la Carta Fundamental no ha señalado en su texto la fecha en que deben realizarse las elecciones presidenciales y parlamentarias, en la hipótesis de que la ciudadanía no apruebe la proposición sometida a plebiscito. Esto nos conduce, claramente, a la conclusión que la determinación de esa fecha le corresponde a esta ley, por cuanto la norma en estudio expresamente dispone que este llamado a elecciones se hará en conformidad a las disposiciones permanentes de la Constitución y a la ley y como se ha demostrado que en este punto la norma no ha podido referirse a la primera, fuerza es concluir que corresponde a esta ley, que rige el "sistema electoral público", precisar, dentro del marco constitucional, específicamente los artículos 26, incisos 2º y 3º, y 27, inciso 1º, permanentes, la fecha en que deben realizarse esas elecciones presidenciales y parlamentarias.

24. Que la circunstancia que, en la especie, deba mediar un breve plazo entre la convocatoria y la realización de los procesos electorales en nada obsta a que opere el sistema, ya que conociéndose a ciencia cierta la fecha de la realización de estos últimos sólo corresponderá efectuar las adecuaciones legales necesarias, como ya lo hacen, respecto de las declaraciones de candidaturas, determinación del número de mesas receptoras de sufragios o, en fin, suspensión de las inscripciones en los Registros Electorales, los

artículos 7º, 9º y 10 transitorios del proyecto de ley en estudio.

25. Que, por tanto, siendo materia de esta ley determinar la fecha de la realización de las elecciones presidenciales y parlamentarias, en el evento previsto en la disposición vigesimoviena transitoria y no habiéndose incorporado en el proyecto remitido una norma al efecto, ya que los artículos 177 y 178 no resultan aplicables en la especie, es menester prevenir sobre la necesidad de completar, oportunamente, la normativa legal sobre la materia, incluyendo la determinación de la fecha en que deberían realizarse dichos procesos electorales.

26. Que en este mismo orden de materias el Tribunal considera que el artículo 4º transitorio del proyecto remitido regula suficientemente, en lo que concierne a esta ley, la forma en que se realizará el plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaseptima transitoria de la Constitución, conforme a una interpretación armónica, sistemática y razonable de ella y de las otras normas legales que concurren en la especie, según se demostrará en los considerandos siguientes.

27. Que el señalado precepto prescribe: "Para el cumplimiento del plebiscito dispuesto en la disposición vigesimaseptima transitoria de la Constitución Política, el Presidente de la República convocará a plebiscito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquel en que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros o el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso, le comuniquen la designación de la persona que *propondrán* al país para que ocupe el cargo de Presidente de la República".

"La convocatoria indicada se ordenará mediante decreto supremo que contendrá el nombre de la persona propuesta para ocupar el cargo de Presidente de la República y fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que deberá efectuarse noventa días de treinta ni después de sesenta días de la fecha de la proposición correspondiente".

Para la debida comprensión de esta norma debe tenerse presente que, de con-

formidad con lo dispuesto en el art. 81 del proyecto en estudio, el Director del Servicio Electoral determinará los Colegios Escrutadores "dentro del decimoquinto día siguiente a la publicación del decreto supremo que convoca a un plebiscito" y que, de acuerdo con lo prescrito en el art. 22, inc. 4º de la Ley Nº 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, la suspensión del funcionamiento de las Juntas Inscriptoras, "en caso de ... plebiscito ... operará desde el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto supremo de convocatoria".

28. Que desde luego debe descartarse un posible vicio de inconstitucionalidad que pudiera afectar a este precepto por el hecho de haber omitido las palabras "titulares" y la expresión "por la unanimidad de ellos" para referirse a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros y a la forma en que deben adoptar su acuerdo, porque resulta evidente que esta norma no legisla sobre estos aspectos como lo prueba su contenido sustantivo. Se trata sólo de una referencia para determinar el objeto de la norma, cual es precisar la oportunidad en que el Presidente de la República deberá convocar a plebiscito. La disposición vigesimoseptima transitoria no resulta afectada por el art. 4º transitorio en estudio y mal puede, entonces, considerarse un vicio de inconstitucionalidad.

29. Que, en seguida, al art. 4º transitorio del proyecto no puede reprochársele que omita señalar la publicidad que se dará al decreto de convocatoria a plebiscito, porque tal publicidad está implícitamente señalada en los arts. 81, inc. 1º, del proyecto, y 22, inc. 4º, de la Ley Nº 18.556, antes transcrita, que, como se ha visto, suponen necesariamente que este Decreto Supremo de convocatoria a plebiscito se publique en el Diario Oficial. En consecuencia, una interpretación armónica del art. 4º, transitorio del proyecto, con los arts. 81 y 22, inc. 4º, referidos, no deja lugar a dudas sobre tal publicación, máxime cuando am-

bas normas, aunque en diferentes textos, forman parte de la preceptiva que regula el "sistema electoral público".

30. Que tampoco merece reparo constitucional el artículo en estudio, en cuanto dispone que el decreto supremo de convocatoria fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que deberá efectuarse no antes de 30 ni después de 60 días de la fecha de la "proposición correspondiente", ya que esta parte del precepto no hace sino reproducir lo que expresamente establece la disposición vigesimoseptima transitoria, inc. final, de la Carta Fundamental.

31. Que, en efecto, la mencionada disposición transitoria prescribe: "El plebiscito deberá efectuarse no antes de 30 ni después de 60 días de la proposición correspondiente y se llevará a efecto en la forma que disponga la ley".

32. Que es cierto, sin embargo, que esta norma, aparentemente, puede dar lugar a dos posiciones distintas: 1) la primera consiste en afirmar que ese plazo de 30 a 60 días debe contarse desde la fecha en que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, titulares, o el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso, determinen la persona que se propondrá al país para ocupar el cargo de Presidente de la República en el próximo período presidencial, y 2) la segunda consiste en sostener que ese plazo de 30 a 60 días se cuenta desde la fecha en que se comunica oficialmente al país la persona que se propone, mediante la publicación del decreto de convocatoria en el Diario Oficial, porque, obviamente, esa es la oportunidad en que el país toma conocimiento de la proposición que se le formula.

33. Que antes esta alternativa, no cabe lugar a dudas que la segunda interpretación es la correcta, porque así lo demuestra la letra, el sentido y el espíritu de la normativa constitucional. En efecto, "la proposición de la persona" se hace al país y no al Presidente de la República y, en consecuencia, el momento en que el país toma conocimiento

oficial de ella es la oportunidad en que debe entenderse hecha esa proposición y comenzar a correr los plazos de 30 a 60 días. La designación de la persona que se propondrá se le comunica al Presidente de la República sólo para el efecto de que él convoque a plebiscito.

Sostener lo contrario implica permitir que un plazo no rija desde la fecha en que los interesados tomen conocimiento de la resolución respectiva, sino desde una fecha anterior, lo cual jurídicamente es inaceptable.

34. Que, por otra parte, esta interpretación es la que mejor se aviene con el espíritu de la Constitución, pues ella da certeza jurídica, ya que conduce a determinar con precisión y pleno conocimiento del país la fecha en que se realizará el acto plebiscitario dentro del marco establecido por la Carta Fundamental. Esta fecha, además, resulta de capital importancia porque ella es el punto de referencia para diversas actuaciones relacionadas con este proceso plebiscitario como son, por ejemplo, la constitución de las mesas receptoras de sufragios, la propaganda electoral y la designación por el Presidente de la República de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros que tendrán el mando de la fuerza encargada de la mantención del orden público en las localidades pertinentes (arts. 50, 32, inc. 1º, 33, inc. 2º, y 114, respectivamente, del proyecto de ley remitido).

35. Que, finalmente, de concluirse que el plazo mínimo de 30 y máximo de 60 días se cuenta desde la fecha de la designación de la persona que se propondrá al país, podrían verse seriamente afectados diversos derechos que este mismo proyecto contempla, como por ejemplo, el de realizar propaganda electoral que, según su art. 32, sólo podrá efectuarse desde 30 días antes y hasta el 3er. día anterior a un plebiscito.

No es esta la intención de la Constitución ni del proyecto y, por ende, la interpretación de los textos que conllevan a ella contraría la voluntad del constituyente y del legislador.

36. Que de lo expuesto en los considerandos anteriores, y en el entendido

que en ellos se señala, debe concluirse que el art. 4º transitorio del proyecto regula, conforme a la Constitución, la disposición vigesimoseptima transitoria de la Carta Fundamental, porque establece los plazos, publicidad y trámites necesarios para ello. En efecto, recapitulando puede expresarse que dicho artículo establece:

1) que el Presidente de la República convocará a plebiscito dentro de las 48 horas siguientes a aquel en que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, titulares, por la unanimidad de ellos, o el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso, le comuniquen la designación de la persona que propondrán al país para que ocupe el cargo de Presidente de la República;

2) que la convocatoria indicada se hará mediante decreto supremo que se publicará en el Diario Oficial;

3) que dicho decreto supremo contendrá el nombre de la persona propuesta y fijará la fecha de la votación plebiscitaria, y

4) que la votación plebiscitaria deberá efectuarse no antes de 30 ni después de 60 días contados desde la fecha de la publicación del decreto supremo de convocatoria en el Diario Oficial.

37. Que el art. 162 del proyecto remitido legisla sobre el funcionamiento de las sedes oficiales de los partidos políticos y de los candidatos independientes en el día de la elección.

Para determinar el verdadero sentido y alcance de este precepto, debe tenerse presente que el artículo 163 del mismo proyecto dispone que cada uno de los partidos que participan en una elección y los candidatos independientes, podrán designar un apoderado con derecho a voz, pero sin voto, para que asista a las actuaciones que se realicen, entre otras, en las mesas receptoras de sufragios el día de la elección. Del mismo derecho gozarán los partidos políticos y los parlamentarios independientes en los plebiscitos. Entre los derechos que el proyecto confiere a estos apoderados está el de exigir que se les certifique por el presidente y el secretario de las mesas receptoras copia del resultado de la respectiva

mesa, lo que se hará una vez concluida el acta de escrutinio, esto es, finalizada la votación y terminada la labor complementaria de levantamiento de actas que debe hacer la respectiva mesa receptora de sufragios. Este derecho que se confiere a los apoderados, obviamente, está concebido para que ellos informen a sus mandantes a fin de que éstos puedan tener, oportunamente, un cuadro sobre los resultados de la elección o plebiscito. Por tanto debe entenderse que el día en que se realicen estos procesos y para los efectos de recibir esta información, deberán estar abiertas las sedes oficiales de los partidos políticos y de los candidatos independientes que confirieron esos poderes. De no entenderse así, esta labor de los apoderados no tendría sentido alguno.

38. Que de esta manera y del contenido de los artículos señalados surge con claridad el verdadero sentido y alcance del art. 162 del proyecto, cual es, que las sedes oficiales de los partidos políticos y de los candidatos independientes podrán funcionar el día de una elección o plebiscito para dos efectos: 1) hasta las diez horas, para la atención y distribución de los apoderados en las distintas mesas receptoras de sufragio y demás organismos que señala esta ley, y 2) para recibir y procesar la información que le proporcionen los respectivos apoderados.

39. Que sobre esta materia el proyecto toma los resguardos necesarios para evitar que se desvirtúe el propósito de la ley expresado en el considerando anterior, ya que, como tradicionalmente lo ha hecho nuestra normativa electoral, el art. 120 establece que el Jefe del Crimen competente y el jefe de las fuerzas deberán inspeccionar las sedes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, declaradas en conformidad a esta ley, a fin de establecer si en ellas existieren el cohecho de electores, si existieren armas o explosivos, o se realizarán actividades de propaganda electoral, ya que si ello ocurriere, previo el levantamiento del acta correspondiente, dispondrán la clausura del local.

40. Que, en consecuencia, el Tribunal no formula reparos al artículo 162 del

proyecto remitido, en el entendido que las sedes oficiales de los partidos políticos y de los candidatos independientes podrán funcionar el día en que se realicen los procesos electorales y plebiscitarios a fin de distribuir los apoderados en las distintas mesas receptoras de sufragios y demás organismos electorales previstos en esta ley y de recibir y procesar la información que ellos le proporcionen. La distribución de apoderados sólo podrá efectuarse hasta las diez horas. En ningún caso podrán realizar propaganda electoral o política ni atender electores.

41. Que el art. 8º del proyecto de ley remitido establece que "En el caso de candidaturas independientes la determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con 7 meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse una elección. En caso de disolución de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los 3 días siguientes a la publicación del decreto de convocatoria".

42. Que esta norma debe entenderse en relación con lo dispuesto en los arts. 10 y 13 del proyecto que, para la presentación de candidaturas de independientes a diputados o senadores y de Presidente de la República, señalan, respectivamente, los porcentajes mínimos en relación a la última elección correspondiente. Para los primeros se exige un mínimo de ciudadanos igual al 0,5% de los que hubieren sufragado en el distrito o en la región, según se trate de diputados o senadores. Para el caso de candidatura independientes a Presidente de la República, dicho mínimo es de un número de ciudadanos equivalente al 0,5% de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de diputados.

43. Que, en consecuencia, los mínimos necesarios para la presentación de las candidaturas independientes a los cargos mencionados están fijados en los arts. 10 y 13 del proyecto de ley. Esta es la norma sustantiva. La facultad que el art. 8º le confiere al Director del Servicio Electoral es meramente administrativa y

consiste en efectuar una operación aritmética de traducir esos porcentajes a números de ciudadanos, con el objeto de facilitar la labor de los patrocinantes de esas candidaturas independientes y dar certeza jurídica, pues en caso que así no fuere, tal cometido tendría que ser realizado por cada persona que desee presentar una candidatura independiente.

44. Que, en consecuencia, el art. 8º del proyecto no merece reparo constitucional.

45. Que el art. 101, inc. 1º, del proyecto remitido establece: "El Tribunal Calificador de Elecciones se entenderá citado por el sólo ministerio de la ley, para reunirse a las 10 de la mañana del 10º día siguiente a la fecha en que se verifique una elección o plebiscito, a fin de conocer del escrutinio general y de la calificación de dichos procesos, y de resolver las reclamaciones y efectuar las rectificaciones a que hubiere lugar".

46. Que este plazo de 10 días señalado por la ley, según algunos, podría estimarse exiguo por el hecho de que las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos deban presentarse dentro del plazo de 10 días contados desde la realización del acto respectivo. Sobre todo, agregan, que existe un término adicional de 5 días para rendir las informaciones y contrainformaciones pertinentes ante el Juez del Crimen respectivo, antes de que el Tribunal Calificador de Elecciones conozca de ellas.

47. Que tal aprensión resulta injustificada, habida consideración de las siguientes razones: a) que para determinar si la solicitud de rectificación de escrutinios o de reclamación de nulidad se ha presentado o no, oportunamente, debe estar exclusivamente al plazo en que ella se presente, y la ley en manera alguna subordina su procedencia a la fecha en que se reúna el Tribunal llamado a resolverla; b) que el Tribunal Calificador de Elecciones no sólo tiene como misión resolver solicitudes de rectificaciones o reclamación sino también de conocer del escrutinio general y de la

pondiente o las personas que hubieren declarado la candidatura independiente del fallecido podrán reemplazarlo por otro, dentro de tercero día de la fecha del deceso".

52. Que la norma antes transcrita, en caso de ocurrir el fallecimiento entre el segundo día anterior a la elección, situación que queda comprendida dentro de la hipótesis en que el precepto legisla, está permitiendo que el candidato fallecido sea reemplazado por otro, con posterioridad al acto electoral, desde el momento en que se expresa que el reemplazante puede ser designado "dentro de tercero día de la fecha del deceso".

53. Que este precepto, con el propósito de cubrir todas las eventualidades, lleva a la norma a un extremo imposible de cumplir, lo que hace que él sea inconstitucional, pues el art. 18 de la Carta Fundamental encarga a la ley regular el "sistema electoral público", con el objeto de que las elecciones y plebiscitos puedan verificarse en procesos jurídicos que permitan su realización natural, lo que no ocurriría, obviamente, de aceptarse la situación anómala que se ha descrito.

54. Que, por su parte, el inc. 2º del precepto en estudio dispone que si un candidato falleciere durante el día de la elección y antes de terminados los escrutinios y su nombre "obtuviere un número de votos suficientes para resultar elegido o participar en la nueva elección, el Presidente en ejercicio convocará a elecciones, las que deberán celebrarse dentro de los 45 días siguientes a la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones".

55. Que para el debido análisis de la constitucionalidad de esta norma, deben tenerse presente los siguientes preceptos de la Carta Fundamental: el art. 26, que en su parte pertinente, dispone que la elección de Presidente de la República se realizará en la forma que determine la ley "90 días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones". "Si a la elección de Presidente se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente

emitidos, se procederá a una nueva elección que se verificará, en la forma que determine la ley, 15 días después de que el Tribunal Calificador, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente, haga la correspondiente declaración. Esta elección se circunscribirá a los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas".

Por su parte, en el art. 27, complementando la norma anterior, agrega: "El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los 40 días siguientes a la primera elección o de los 25 días siguientes a la segunda".

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado".

Por último, el art. 30 prescribe: "El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido".

56. Que como puede apreciarse de la lectura de las normas antes transcritas, la Constitución ha establecido un sistema de elección de Presidente de la República que para su plena realización puede requerir hasta 80 días entre la fecha en que se realice el acto electoral y aquella en que el Tribunal Calificador de Elecciones proclame al nuevo Presidente de la República.

57. Que un análisis de la norma del proyecto, a la luz de lo expuesto en el considerando precedente, lleva a la conclusión que ello vulnera los arts. 26 y 30 de la Carta Fundamental, porque el procedimiento establecido para la nueva elección exigiría extender el mandato del Presidente de la República que esté en el cargo más allá del señalado en la Constitución, habida consideración que la primera elección debe hacerse 90 días antes de que éste cese en su cargo y que el procedimiento expresado en el art. 21, inc. 2º, del proyecto, para su plena realización tomaría un lapso de tiempo superior a dichos 90 días, lo que provoca la situación de inconstitucionalidad que se señala.

En otras palabras, la Constitución ha establecido un sistema de sucesión presi-



dencial que fija plazos y actuaciones que pueden cumplirse perfectamente y con armonía. El art. 21, inc. 2º, del proyecto, al legislar sobre una situación contingente, establece un sistema para solucionar la eventualidad que no es constitucionalmente aceptable.

58. Que, en consecuencia, siendo inconstitucionales los incisos 1º y la oración final del inc. 2º del art. 21 y atendida la indivisibilidad de la norma, se declara que el art. 21 del proyecto remitido es inconstitucional y debe ser eliminado.

59. Que el art. 39 del proyecto remitido dispone que el Director del Servicio Electoral determinará el número de mesas receptoras de sufragios y el o los registros electorales que corresponderá a cada una de ellas, el 5º día siguiente a la convocatoria en caso de plebiscito.

60. Que, por su parte, el art. 42 del mismo proyecto establece que para proceder a la designación de vocales de las mesas receptoras de sufragios, cada uno de los miembros de la Junta Electoral escogerá 5 nombres de entre los ciudadanos inscritos en el respectivo registro o registros agrupados, debiendo preferirse a aquellas personas que puedan prescribirse más aptas para desempeñar dichas funciones.

Posteriormente, en sesión pública, las Juntas Electorales deberán efectuar un sorteo para determinar de entre los 15 nombres escogidos las cinco personas que se desempeñarán como vocales de cada mesa receptora de sufragios. Tratándose de un plebiscito, dicha sesión pública deberá efectuarse el 6º día siguiente a la convocatoria, esto es, un día después de la determinación del número de mesas que hará el Director del Servicio Electoral.

61. Que, además, el art. 43 del proyecto dispone que dentro de los 3 días siguientes de finalizada la selección de 15 miembros, la Junta Electoral deberá publicar en un periódico de la localidad respectiva, el día, la hora y el lugar en que deberá realizarse la reunión pública en que se efectuará el sorteo correspondiente.

presentados mediante poder especial otorgado ante notario u oficial civil, en su caso”.

66. Que del inciso antes transcrito debe eliminarse la expresión: “ya sea personalmente o representados mediante poder especial otorgado ante notario u oficial civil, en su caso”, por no estar conforme con la Constitución, en razón que las cargas personales, carácter que sin duda tienen estas funciones, son indelegables según se infiere de una interpretación razonable del art. 22 de la Carta Fundamental.

67. Que el art. 108 del proyecto de ley remitido establece que si la nulidad de una votación declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, obedeciere a irregularidades en los procedimientos de las mesas receptoras de sufragios, a cohecho o a presión de las autoridades, “se procederá a una nueva votación, en la fecha que indique el Presidente de la República, dentro de 30 días contados desde que el Tribunal le comunique su acuerdo”. Dada la ubicación de este precepto dentro del proyecto y la amplitud de sus términos, debe entenderse que la norma también rige para las elecciones de Presidente de la República.

68. Que, en cuanto el precepto comprende la elección de Jefe del Estado, por el mismo orden de consideraciones señaladas en los acápite 55 a 57 de esta sentencia, el art. 108 del proyecto vulnera la Constitución por cuanto establece un procedimiento de repetición de votaciones que no se concilia con el sistema y plazos establecidos para la elección de Presidente de la República por los arts. 26 y 27, incs. 1º y 2º, de la Carta Fundamental.

69. Que atendido el hecho de que el art. 109 del proyecto supone necesariamente la existencia del art. 108, formando con él un todo indivisible, se declaran inconstitucionales los arts. 108 y 109 del proyecto remitido.

70. Que el art. 146 del proyecto dispone que “Si el sentenciado a pena de multa no tuviere bienes para satisfacerla

o se negare a ello, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de prisión, regulándose un día por cada un treintaavo de la multa impuesta”.

71. Que lo anterior implica que todas aquellas personas condenadas a pena de multa, cualquiera que sea su monto, en el evento de que no pudieren o no quisieren pagarla sufrirán por vía de sustitución y apremio la misma pena, esto es la de prisión por 30 días.

En efecto, si la pena se regula a razón de un día de prisión por cada treintaavo de la multa impuesta, cualquiera que sea el monto de ésta, siempre el resultado será el mismo: el sentenciado deberá cumplir 30 días de prisión en el evento propuesto.

72. Que el art. 19, N° 2, de la Constitución, consagra el principio general de la igualdad ante la ley, disponiendo: “La Constitución asegura a todas las personas: “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.”

Ni la ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias”.

De esta manera la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. “No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición...” (Linares Quintana, Segundo, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado, tomo 4º, pág. 283).

73. Que el artículo 146 del proyecto, teniendo presente las consideraciones antes expuestas, vulnera el art. 19, N° 2, de la Carta Fundamental, por cuanto da un trato igual a situaciones desiguales, como lo demuestra el hecho de que una persona que sea condenada a cien unidades tributarias mensuales puede sufrir, por la vía de sustitución de la pena, 30 días de prisión y, en cambio, la persona que



sea condenada a una unidad tributaria mensual sufre, por la vía sustitutiva, la misma pena de 30 días de prisión. Este trato igual para situaciones dísímiles no resulta razonable, y como bien se ha dicho "la razonabilidad es el cartabón o estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de la igualdad o la desigualdad" (ob. cit., pág. 263).

74. Que, en consecuencia, el art. 146 del proyecto remitido es inconstitucional, y

#### VISTO:

Lo prescrito en los arts. 1º, 18, 19, Nos. 2, 3, 12, 15 y 26; 22, 26, 27, 30, 73, 82, Nº 1 e inc. 3º, y 84 de la Constitución Política de la República, en relación con sus disposiciones transitorias vigésima segunda y vigésimaséptima a vigésimovena y lo dispuesto en los arts. 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

#### SE DECLARA:

1º Los artículos 4º transitorio y 162 del proyecto son constitucionales, en el entendido que se expresa en considerandos 36 y 40, respectivamente;

2º Los demás preceptos del proyecto son constitucionales, con excepción de los que se indican a continuación;

3º Las siguientes disposiciones son inconstitucionales y, en consecuencia, deben ser eliminadas del proyecto remitido:

- a) el artículo 21;
- b) la oración "o el 5º siguiente a la convocatoria, en caso de plebiscito o elecciones no periódicas" del art. 39, inc. 1º;
- c) la siguiente frase del art. 42, inc. final: "Tratándose de un plebiscito, dicha sesión deberá realizarse el 6º día siguiente a la convocatoria";
- d) la frase "ya sea personalmente o representados mediante poder especial otorgado ante notario u oficial civil, en su caso" contenida en el art. 83, inc. 3º;
- e) los arts. 108 y 109, y
- f) el art. 146, y

4º Se hace presente a la H. Junta de Gobierno la necesidad de complementar,

oportunamente, esta ley con las materias indicadas en los considerandos 11, 18, 19 y 25 de esta sentencia.

Acordado, con el voto en contra de los Ministros señores Ortúzar y Jiménez, respecto de los considerandos 32 a 36, inclusive, de la sentencia, en cuanto sostienen que la fecha de la proposición para el cargo de Presidente de la República que deberán hacer los Comandantes en Jefe y el Director General de Carabineros, o el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso, es la de la publicación del decreto de convocatoria a plebiscito en el Diario Oficial.

Los Ministros señores Ortúzar y Jiménez estiman que la referida interpretación es contraria a lo prescrito en la disposición vigésimaséptima transitoria de la Constitución y fundamentan su decisión en las siguientes consideraciones:

El citado precepto constitucional, en su inc. 1º, establece que corresponderá a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros, titulares, proponer al país, por la unanimidad de ellos, sujeto a la ratificación de la ciudadanía, la persona que ocupará el cargo de Presidente de la República en el siguiente período presidencial.

De acuerdo al inc. 2º, si transcurridas 48 horas de reunidos los Comandantes en Jefe y el General Director señalados, no hubiere unanimidad, la proposición se hará por el Consejo de Seguridad Nacional.

Y el inciso final de dicha disposición prescribe a la letra: "El plebiscito deberá efectuarse no antes de 30 ni después de 60 días de la proposición correspondiente y llevará a efecto en la forma que disponga la ley".

Por su parte el art. 4º transitorio del proyecto de que se trata dispone textualmente:

"Artículo 4º Para el cumplimiento del plebiscito dispuesto en la disposición vigésimaséptima transitoria de la Constitución Política, el Presidente de la República convocará a plebiscito dentro de las 48 horas siguientes a aquel en que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros o el Consejo de Seguridad Nacional, en su

caso, le comuniquen la designación de la persona que propondrán al país para que ocupe el cargo de Presidente de la República".

"La convocatoria indicada se ordenará mediante decreto supremo que contendrá el nombre de la persona propuesta para ocupar el cargo de Presidente de la República y fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que deberá efectuarse no antes de 30 ni después de 60 días de la fecha de la proposición correspondiente".

Tanto el precepto constitucional como el legal citados establecen, pues, con claridad meridiana que el plebiscito deberá efectuarse no antes de 30 ni después de 60 días de la proposición correspondiente y que, para este efecto, el Presidente de la República debe convocar a plebiscito dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se le comuniquen dicha proposición.

Surge ahora el problema de determinar cuál es la fecha de la proposición correspondiente.

¿Es la fecha en que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros o el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso, acuerdan y comunican al Presidente de la República su proposición?

¿Es la fecha del decreto supremo de convocatoria a plebiscito que deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes a la proposición correspondiente?

¿O es, como lo sostiene la sentencia, la fecha de la publicación de dicho decreto en el Diario Oficial?

A los Ministros disidentes no les merece duda alguna que, de acuerdo a los términos claros y precisos del inciso final de la disposición vigésimaséptima transitoria referida, la fecha de la proposición es aquella en que realmente los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros o el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso, la acuerdan y comunican al Presidente de la República, y que el plebiscito, conforme al texto explícito del precepto constitucional citado, deberá efectuarse no antes de 30 ni después de 60 días contados desde dicha proposición.

Si se admitiera la interpretación de la sentencia, esto es, que la fecha de la proposición es la de la publicación del De-

creto de convocatoria en el Diario Oficial, resultaría el contrasentido de que la proposición tendría fecha posterior a la convocatoria. O, dicho en otros términos, la convocatoria a plebiscito se estaría efectuando antes de la fecha de la proposición correspondiente.

La disposición vigésimaséptima transitoria constituye, pues, un precepto especial, de jerarquía constitucional que prevalece sobre cualquier otra norma y que responde al propósito del Constituyente de que el país, dada la inmensa trascendencia del acto, tenga el derecho de conocer la proposición tan pronto se acuerde y comuniquen al Presidente de la República.

La proposición a que se refiere la disposición vigésimaséptima transitoria y que corresponde hacer a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al Director General de Carabineros o al Consejo de Seguridad Nacional, en su caso, es de naturaleza absolutamente diferente a la consulta a la ciudadanía que el Presidente de la República puede efectuar para que se pronuncie mediante plebiscito en los casos de discrepancia entre el Congreso y aquél, con respecto a un proyecto de reforma a la Constitución y a que se refieren los artículos 117, 118 y 118 permanentes de la Carta Fundamental.

En efecto, los incisos 1º y 2º del último de los artículos indicados dicen textualmente:

"La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras y se ordenará mediante Decreto Supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso."

"El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en des-

acuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito."

Es decir, en estas situaciones el Constituyente dijo expresamente que la convocatoria a plebiscito deberá efectuarse mediante Decreto Supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de 30 días ni después de sesenta, *contados desde la publicación de dicho decreto*.

Igual concepto contiene el artículo 175 del proyecto complementario del artículo 119 permanente de la Carta, que se refiere al plebiscito en caso de discrepancia entre el Presidente y el Congreso, con motivo de un proyecto de reforma constitucional de los contemplados en el artículo 118 de la Constitución.

El Decreto de convocatoria del plebiscito se efectuará, en tal caso, mediante decreto supremo en el cual (el Presidente) "deberá fijar la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de 30 días ni después de 60 contados desde la publicación de dicho decreto."

Por último, igual mandato establece el artículo 3º transitorio del proyecto que trata de la aprobación plebiscitaria que se requiere en el caso de que la Junta de Gobierno apruebe un proyecto de ley de reforma de la Constitución durante el período de transición. En tal evento "la convocatoria a plebiscito se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de 60 ni después de 90 días contados desde la publicación de dicho decreto."

Como se advierte, tratándose de un proyecto de reforma de la Constitución, el Constituyente de las disposiciones permanentes y el legislador de los artículos 175 y 3º transitorio del proyecto, dada la naturaleza de la consulta plebiscitaria, estableció expresamente que la votación se efectuará dentro de los plazos referidos, *contados de la publicación del decreto de convocatoria*.

La disposición vigesimaseptima de la Constitución estatuye, en cambio, que el plebiscito referente a la persona que debe ocupar el cargo de Presidente de la República en el período presidencial siguiente, deberá efectuarse no antes de

treinta ni después de sesenta días *de la proposición correspondiente*.

Si fuere necesario esperar la publicación del Decreto de convocatoria para determinar la fecha en que debe llevarse a efecto el plebiscito, no sólo se crearía una incertidumbre jurídica, sino que una justificada inquietud en la opinión pública que desea conocer lo antes posible el nombre de la persona que se propondrá y la fecha exacta del acto plebiscitario.

Por el contrario, la interpretación que los Ministros disidentes damos al precepto constitucional de la disposición vigesimaseptima transitoria y del artículo 4º transitorio del proyecto sobre votaciones populares y escrutinios —que será próximamente ley de la República— no sólo se ajusta a la letra de la Constitución y de la ley, sino que permite que el Decreto de convocatoria *fije el día preciso de la elección*, lo que no podría hacer si la fecha de la proposición correspondiente fuere la de la publicación de dicho Decreto en el Diario Oficial.

En concepto de los Ministros disidentes, su interpretación se ajusta estrictamente a la Constitución, crea certeza jurídica, pues permite al país conocer de inmediato el nombre de la persona propuesta para el cargo de Presidente de la República y, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes, la fecha exacta del plebiscito, el que deberá efectuarse no antes de treinta ni después de sesenta días *de la proposición correspondiente*.

Como consecuencia de las consideraciones anteriores los ministros señores Ortúzar y Jiménez no aceptan la referencia al considerando 36 que hace el número 1º de la declaración final de la sentencia. Redactó la sentencia el Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva y el voto disidente el Ministro señor Enrique Ortúzar Escobar.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese y publíquese en el Diario Oficial. Déjese fotocopia del proyecto y archívese. Rol Nº 53.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente don José María Eyzaguirre Echeverría

y por sus Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Luis Maldonado Boggiano y Manuel Jiménez Bulnes. Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larraín Cruz.

### III

Santiago, nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

### Vistos:

Mediante oficio Nº 6583/202 de 3 de agosto en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha remitido para los efectos de ejercer el control de su constitucionalidad, conforme lo dispone el artículo 82 Nº 1 de la Constitución Política de la República, el proyecto que "Modifica la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios", aprobado en sesión legislativa de 2 de agosto de 1988, según consta del certificado correspondiente y, por S.E. el Presidente de la República, de acuerdo con lo expuesto en el oficio Nº 13.220/340 de la misma fecha antes señalada, documentos que también se adjuntan.

Se han acompañado, además, los siguientes antecedentes:

a) Copia del Acta de la Sesión Legislativa en que se aprobó el proyecto, celebrada el 2 de agosto en curso; b) copias del Mensaje, del Informe Técnico, del texto propuesto e indicación del Ejecutivo; c) copia del Informe de la Comisión Conjunta presidida por la Cuarta Comisión Legislativa dirigido a la H. Junta de Gobierno, y d) copia del Acta de Sesión de la Comisión Conjunta de fecha 25 de julio del presente año.

Por resolución de 8 de agosto de 1988 se trajeron los autos en relación.

Por presentación de 4 del mes de agosto en curso la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, en ejercicio del derecho de petición que establece el artículo 19, Nº 14, de la Carta Fundamental, solicita tener presente la "inconstitucionalidad sustantiva que afecta al artículo 32-A inciso primero, número 2 del proyecto modificatorio de la ley Nº 18.700 de 1988, Orgánica Consti-

tucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios".

Con fecha 5 de agosto del mes en curso el Partido Radical de Chile solicita al Tribunal tener presente que el criterio de las normas del proyecto, en orden a la participación de los "Grupos Independientes" en el plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaseptima transitoria es "significativamente diferente" del que regula en el artículo 16 de la ley Nº 18.603 a los partidos políticos, lo que trae como consecuencia que aquellas normas sean "claramente inconstitucionales" por infringir el artículo 18 de la Carta Fundamental.

Por presentación de 8 de agosto cinco señores abogados constitucionalistas solicitan al Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, Nº 14 de la Constitución, tener presente, en su ma, las siguientes consideraciones: a) las obligaciones sobre propaganda electoral que el proyecto impone a los canales de televisión se encuentran ajustadas a la Constitución; b) el proyecto crea un privilegio en favor de los grupos de independientes respecto de los partidos políticos; c) no estaría claro el período de propaganda electoral en el evento previsto en la disposición vigesimaseptima transitoria de la Constitución, y d) el proyecto omitiría regular adecuadamente determinadas materias.

Por último, también el día 8 de agosto el Partido Humanista, invocando, asimismo, el derecho de petición, hace presente al Tribunal que adhiere a la posición de los señores Abogados constitucionalistas antes mencionados y, además, formula algunas observaciones que le merece el proyecto en estudio.

El Tribunal, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 19 Nº 14 de la Constitución, ordenó tener presente las solicitudes señaladas, por resolución de 8 de agosto de 1988.

### Considerando:

1º Que la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política, el proyecto que "modifica la ley Nº 18.700,

Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios".

Según se señala en el Mensaje e Informe Técnico del Ejecutivo con que se remitió el referido proyecto al Poder Legislativo, él encuentra su antecedente en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 5 de abril último que previno sobre la necesidad de complementar, oportunamente, la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios sobre determinadas materias indicadas en sus considerandos 11, 18, 19 y 25. Por otra parte, se expresa que "la paulatina puesta en marcha de los mecanismos electorales ha demostrado la necesidad de introducir perfeccionamientos a esta legislación, tendientes a que los procesos electorales se realicen con mayor expedición y, también, con una mayor transparencia". (Informe Técnico, pág. 1).

2º Que un análisis de las diversas disposiciones del proyecto remitido a la luz de la preceptiva constitucional pertinente y de la señalada sentencia dictada por este Tribunal, demuestra, con nitidez, que dichas disposiciones consiguieren el propósito perseguido y se encuentran conformes a la Constitución Política de la República, según se demuestra en los considerandos siguientes.

3º Que, en efecto, el proyecto en estudio contiene diversas normas cuyo objetivo es: a) complementar las disposiciones sobre propaganda electoral en la prensa escrita, las radioemisoras y los canales de televisión; b) regular el derecho de los ciudadanos independientes a efectuar propaganda electoral, a tener sedes oficiales y a designar apoderados ante las Juntas Electorales, Mesas Receptoras de Sufragios, Colegios Escrutadores y Oficinas Electorales que funcionan en los cincos de votación, de acuerdo con los términos establecidos en la ley; c) determinar la fecha en que debe realizarse la elección de Presidente de la República y parlamentarios en conformidad a lo ordenado en la disposición vigesimanovena transitoria, inciso segundo, de la Constitución, en el evento que la ciudadanía no aprobare la proposición sometida a plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaséptima de la misma Carta Fun-

damental, y d) introducir diversas modificaciones a la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios, tendientes a perfeccionarla y a agilizar los procesos electorales que regula.

4º Que los números 1 y 23 del artículo único del proyecto remitido agregan los artículos 31 bis y 11 y 12 transitorios a la Ley Orgánica Constitucional N° 18.700. En dichos preceptos se legisla sobre la propaganda electoral por medio de la prensa escrita, las radioemisoras y los canales de televisión en elecciones y plebiscitos.

En relación a los canales de televisión, en lo medular, las disposiciones del proyecto recogen las normas que en la materia han regulado tradicionalmente en nuestro país la propaganda electoral a través de este medio de comunicación social. Este antecedente, que si bien por sí solo no es suficiente para resolver sobre la constitucionalidad de los preceptos en estudio, debe, no obstante, ser un motivo válido de reflexión, ya que aquellas normas han respondido adecuadamente a sus objetivos, y durante su tramitación legislativa y vigencia siempre fueron aceptadas por los Poderes del Estado como plenamente constitucionales.

5º Que, sin embargo, se ha cuestionado la constitucionalidad del artículo 31 bis del proyecto, en cuanto impone a los canales de televisión de libre recepción la obligación de destinar, gratuitamente, determinados espacios de tiempo de sus transmisiones a propaganda electoral, durante el período en que ella es permitida, a fin de que las diversas corrientes de opinión puedan, equitativa e igualitariamente, exponer sus posiciones con fines electorales para una debida y adecuada información del país. Se objeta, además, el complemento indispensable de esta norma para que ella surta el efecto perseguido, cual es el precepto que prohíbe a los canales de televisión transmitir cualquiera otra propaganda electoral, gratuita u onerosa.

6º Que para un adecuado análisis constitucional de la normativa en estudio es necesario precisar que las limitaciones que se establecen para los canales de te-

levisión de libre recepción se circunscriben sólo a la propaganda electoral, esto es, a la acción "dirigida a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito", ya que así define el concepto propaganda electoral el artículo 31 de la ley N° 18.700 de 1988.

7º Que, precisado lo anterior, el problema consiste en resolver si estas obligaciones y limitaciones que el proyecto impone a los canales de televisión de libre recepción sólo en aquellas oportunidades en que se realicen procesos electorales y plebiscitarios y con el exclusivo propósito de contribuir a conseguir la plena igualdad de todas las personas en la participación en los señalados procesos, infringen la preceptiva constitucional, ya sea por crear una discriminación arbitraria en su contra, por conculcar su libertad de información o, en fin, por vulnerar el derecho de propiedad sobre sus bienes.

8º Que un análisis de las normas constitucionales y legales que han regido el derecho a operar canales de televisión en Chile demuestra, con claridad, que nuestro ordenamiento jurídico ha sido extremadamente exigente y cauteloso en la regulación de este medio de comunicación social, restringiendo la titularidad del derecho sólo a determinadas instituciones, por una parte, y dejando testimonio, por la otra, que en el cumplimiento de sus funciones deberán estar siempre presente, de manera muy especial, los intereses generales de la colectividad.

Para demostrar lo primero, basta recordar que la Constitución de 1925, complementada por el artículo 2º de la ley 17.377 de 1970, sólo permitió establecer canales de televisión a la empresa denominada "Televisión Nacional de Chile", a la Universidad Católica de Chile y a la Universidad Católica de Valparaíso, todas ellas Corporaciones de Derecho Público.

Para evidenciar lo segundo, es oportuno transcribir algunos pasajes de la moción parlamentaria que en el año 1969, patrocinada por el Ejecutivo, dio origen a la antes señalada ley 17.377. En ella se expresa: "La creciente importancia de

los medios de comunicación y de su impacto en la sociedad contemporánea ha preocupado a los especialistas de todas las disciplinas sociales. Entre estos medios es la televisión, sin duda alguna, el que ha producido el efecto más profundo en la población al afectar incluso los hábitos del grupo familiar y orientar las actitudes y aspiraciones de todo el grupo social. Difícil sería, por lo tanto, ignorar la responsabilidad que cabe a quienes emplean este medio que está transformando, de manera permanentemente acelerada y a veces imperceptible, la estructura misma de la sociedad y comprometiéndolo nuestro destino como Nación. Por estas razones fundamentales creemos que la televisión debe ser orientada por normas que cautelen debidamente los intereses nacionales que ella compromete." (Cámara de Diputados, Sesión N° 14 de 2 de diciembre de 1969, Boletín 321, pág. 2099).

9º Que el Constituyente de 1980 abordó el problema de los canales de televisión con igual profundidad y cautela, como lo demuestran las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución en que se trata el tema (sesiones 91, 227, 228, 237 a 241 entre otras) y el precepto final que se consagra en el artículo 19, N° 12, inciso quinto, que textualmente dispone:

"El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión".

Y el inciso siguiente, demostrando su especial atención sobre el tema, agrega: "Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo".

10º Que de lo expuesto en los considerandos anteriores deriva, desde ya, una primera conclusión: los canales de televisión cumplen una verdadera función de utilidad pública y como lo dice el artículo 1º de la ley 17.377, "como

medio de difusión han de servir para comunicar e integrar al país".

11º Que la segunda conclusión surge del texto mismo de la Carta Fundamental y resulta especialmente relevante para dilucidar el problema en estudio. La Constitución de 1980 establece para la televisión un régimen de titularidad "restringido o selectivo", ya que sólo el Estado y aquellas universidades y personas o entidades que la ley señale o fije podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión. Y es así como en la actualidad solamente la empresa denominada "Televisión Nacional de Chile" y las Universidades de Chile, Católica de Chile y Católica de Valparaíso gozan del privilegio de tener el derecho exclusivo para operar y mantener canales de televisión de libre recepción. Diferente es la situación de la prensa escrita y de las radioemisoras, las que no obstante ciertas restricciones derivadas de facultades extraordinarias, de carácter transitorio, no tienen tal privilegio de exclusividad ni tampoco constituyen Corporaciones de Derecho Público.

12º Que de lo relacionado fluye, con nitidez, que las normas del proyecto relativas a la televisión de libre recepción no merecen reparo constitucional, ya que si la Constitución ha encargado a la ley determinar aquellas universidades y demás personas o entidades que, además del Estado, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión, con exclusión de cualquiera otra que ella no establezca, bien puede también esa ley imponer obligaciones y limitaciones mesuradas y razonables como son las que las normas del proyecto contemplan. Lo anterior se justifica plenamente tanto como una justa contrapartida al derecho selectivo que se otorga, cuanto porque ellas en definitiva las exige el interés general de la colectividad, a fin de dar una estricta aplicación al precepto del art. 18 de la Carta Fundamental, en orden a que la ley garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los partidos políticos en la participación de los procesos electorales y plebiscitarios, igualdad que, obviamente, no se conseguiría

si la ley permitiera un uso ilimitado de la televisión en periodos electorales.

13º Que esta interpretación es la que mejor se aviene no sólo con la letra de la Constitución, sino, también, con su contexto y espíritu, ya que la norma que contempla el derecho a establecer, operar y mantener canales de televisión e implícitamente a imponerles obligaciones justas y razonables, como es la gratuidad, guarda perfecta armonía con el deber del Estado de asegurar una participación equitativa e igualitaria del pueblo en los plebiscitos y elecciones, el cual, a través de estos procesos, ejerce la soberanía.

14º Que, por su parte, el número 23 del artículo único del proyecto remitido agrega a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios un nuevo art. 13 transitorio en el cual se establece el derecho de los independientes, que cumplan determinados requisitos, a la propaganda política, a tener sedes oficiales y a designar apoderados para que los representen ante los órganos electorales contemplados en la misma ley.

Las normas que regulan estas materias se encuentran conformes con la Constitución y no puede reprochárseles que el legislador establezca para la organización de estos grupos de independientes menos requisitos que los exigidos para la constitución de los partidos políticos, habida consideración del escaso tiempo de que éstos dispondrán para cumplir con las exigencias legales y de su carácter eminentemente transitorio, ya que ellos se forman con el solo objeto de ejercer estos derechos en el proceso plebiscitario que tendrá lugar conforme a la disposición vigesimaséptima transitoria de la Constitución Política. La sola proclamación del resultado del plebiscito por el Tribunal Calificador de Elecciones produce la solución de pleno derecho de estos grupos de independientes que se hubieren formado, conforme así lo dispone, expresamente, el nuevo art. 13 transitorio, inc. final, que por el proyecto se agrega a la Ley Nº 18.700 de 1988.

15º Que, asimismo, el número 23 del artículo único del proyecto en estudio acoge la prevención formulada por el Tri-

su sentencia de 5 de abril del año en curso. Sin embargo, la reincorporación de esta oración en el art. 38 señalado, no merece ahora reparo constitucional, ya que al propio tiempo se modifican los arts. 41, inc. 4º, y 42 de la Ley Nº 18.700 con lo cual se remueve el obstáculo que constituyó el fundamento por el cual este Tribunal, en su oportunidad, objetara la constitucionalidad de aquel precepto en el proyecto anterior.

18º Que las demás disposiciones del proyecto tienden a perfeccionar y complementar las normas contenidas en la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios y están conformes con la Constitución, y

Visto:

Lo prescrito en los arts. 18, 19, Nos. 2, 12, 20, 22, 24 y 26 y 82, Nº 1 e inc. 3º de la Constitución Política de la República, en relación con sus disposiciones transitorias vigesimasegunda, vigesimaseptima y vigesimanovena y lo dispuesto en los arts. 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981.

Se declara: el artículo único del proyecto de ley remitido es constitucional.

Se previene que los ministros señores Ortúzar, Aburto y Jiménez, tuvieron, además, presente para concurrir al fallo, lo que sigue: No aceptar, en su concepto, la obligatoriedad y gratuidad que con tanta justificada razón la ley impone a dichos canales, por excepción, y por un breve lapso, cada 4 años, podría significar la mayor desigualdad y discriminación en lo que es la expresión más trascendente de la soberanía popular, como es la elección de Presidente de la República, de diputados y senadores y el plebiscito. Dicha desigualdad favorecería, sin duda, a los candidatos, partidos o sectores con mayores recursos económicos, los que tendrían la mejor posibilidad de inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o apoyar algunas de las proposiciones sometidas a plebiscito.

Es por ello que los preceptos cuestionados, lejos de establecer una desigualdad o discriminación, impiden la desigualdad y discriminación en los más importantes actos cívicos a que está llamada a pronunciarse la ciudadanía.

bun, en orden a que es materia de esta ley determinar la fecha de realización de las elecciones presidenciales y parlamentarias en el evento de que la ciudadanía, a través del plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaséptima transitoria de la Constitución, manifestare su voluntad de no aprobar la proposición que formularán al país los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, titulares, o el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso. En efecto, el precepto citado dispone que tal elección deberá efectuarse "tres días después de la convocatoria".

16º Que la circunstancia que en la especie medie un breve plazo entre la convocatoria y la realización de ese acto electoral no obsta a que opere el sistema ni tampoco reduce el tiempo de propaganda electoral, ya que con la norma del proyecto se determina con certeza el día que deberán realizarse las elecciones pre-sidenciales y parlamentarias en el evento propuesto y ese día es el que delimita el tiempo anterior durante el cual se podrá realizar la propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión, conforme así lo dispone expresamente el artículo 31 de la Ley Nº 18.700. También es ese día, perfectamente determinado, el cual el legislador toma como punto de referencia para fijar el espacio de tiempo durante el cual los partidos políticos y los candidatos independientes pueden exhibir propaganda electoral en sus sedes oficiales, las municipalidades colocar los tableros o murales ordenados por el art. 34 de la ley antes mencionada y, en fin, para que esos mismos partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, declaren la ubicación de sus sedes ante el Juez del Crimen que corresponda y ante la respectiva Junta Electoral (art. 157 de la Ley Nº 18.700).

17º Que en el número 3 del artículo único del proyecto remitido se repone, en el art. 38, inc. 1º, de la ley antes mencionada, la frase "o el 5º día siguiente a la convocatoria, en caso de plebiscito o elección no periódica", que este Tribunal declaró inconstitucional en la letra b) del punto 3 de la parte resolutive de

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese. Rol N° 56.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su presidente

José María Eyzaguirre Echeverría, y por sus ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino y Manuel Jiménez Bulnes. Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larraín Cruz.